

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género y lenguaje incluyente, a cargo de la diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de reparto de utilidades, suscrita por el diputado Román Cifuentes Negrete y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 51** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del PT
- 85** Que reforma diversas disposiciones Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje incluyente, a cargo de la diputada Claudia Alejandra Hernández Sáenz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 105** Que reforma los artículos 26 y 27 y adiciona un 29 Bis a la Ley Agraria, a cargo del diputado Ismael Brito Mazariegos, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1

Martes 4 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: INCISO "C" DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 14; NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 17; INCISO "C" DEL NUMERAL 3 Y SE ADICIONA EL INCISO "D)" DEL ARTÍCULO 26; NUMERAL 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 27; NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 29; NUMERAL 1, 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 31; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 32; INCISO "C" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 34; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA LA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA "DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA"; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 36; NUMERAL 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 37; NUMERAL 5 Y 6 DEL ARTÍCULO 43; NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 44, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que Suscribe, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Diputada Federal Integrante de la LXV Legislatura Del Honorable Congreso De La Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara De Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: inciso "C" del numeral 4 del artículo 14; numeral 5 del artículo 17; inciso "C" del numeral 3 y se adiciona el inciso "D)" del artículo 26; numeral 1 y 2 del artículo 27; numeral 3 del artículo 29; numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 31; numeral 1 del artículo 32; inciso "C" del numeral 1 del artículo 34; numeral 1 del artículo 35; se Reforma la Sección Tercera denominada "Del Presidente de La Junta De Coordinación Política"; numeral 1 del artículo 36; numeral 3 Y 4 del artículo 37; numeral 5 Y 6 del artículo 43; numeral 2 del artículo 44, de la Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la Junta de Coordinación Política, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ONU Mujeres reconoce que en México con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 no significó automáticamente el reconocimiento pleno de los derechos para las mujeres, ya que no eran consideradas ciudadanas plenas, no podían votar, trabajar o tener acceso a propiedades si eran solteras.

Este reconocimiento ha pasado por varios momentos, comenzando por la exigencia de la igualdad formal en términos del derecho a votar y ser votadas hasta la exigencia de una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos en todos los espacios de toma de decisiones.

En México, los esfuerzos en materia de participación política de las mujeres han encontrado paulatinamente expresión en un sólido andamiaje normativo y en acciones concretas que pretenden impactar positivamente en la erradicación de la discriminación y el logro de la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres en todos los niveles.

Lo anterior ha sido logrado a través de diversas acciones, incluida la implementación de medidas especiales de carácter temporal, conocidas como acciones afirmativas, como lo son las cuotas de género en las listas electorales de los partidos, que se fueron fortaleciendo tanto en su letra como en su implementación, a través de varios años, tanto por reformas legislativas como a la jurisprudencia derivada de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Se reconoce que el ejercicio del derecho a la participación política ha tenido tres manifestaciones sustanciales: el derecho a votar y a ser elegido o elegida; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos; y el derecho a tener acceso a la función pública.

El Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL) expresa que la participación política comprende:

“Que todas las personas – independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales

– tengan la posibilidad real de ejercer, en forma individual o colectiva, todas las actividades derivadas de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y actuar como representantes políticos, participar en la definición de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas asignadas a los representantes políticos”. (Woldenberg & Becerra, 2000)

El derecho a la representación política según Woldenberg y Becerra se entiende como:

“El resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus integrantes para que haga cargo, defiendan y argumenten sobre los temas y los intereses que son comunes. Como pueden ver, esto ha estado en el centro mismo de los debates sobre la democracia, desde el nacimiento de las ideas que las sustentan. La representación política es un problema de la democracia”. (Woldenberg & Becerra, 2000)

Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de estas atribuciones inherentes al derecho a la participación y representación de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Si bien la condición ciudadana – mediante el sufragio – fue el “pasaporte” que les dio a las mujeres el ingreso nominal al mundo de la vida pública, al espacio de lo político, el balance en este momento del siglo XXI indica que es mucho lo que falta para alcanzar la igualdad con respecto a los hombres en este ámbito, a pesar de los avances obtenidos en los últimos años.

En ese sentido, el ejercicio de la ciudadanía implica mucho más que derecho al voto: es la participación y representación activa de todos los sectores de la población, en la construcción de las decisiones que tiene que ver con conducción de la sociedad en que viven.

En la práctica social y política está más que demostrado que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puestos de decisión política, ni de participación en la toma de decisiones, ni de consideración de sus

capacidades para ocupar puestos públicos. La desigualdad y la discriminación se evidencian claramente en el todavía insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, a la ciudadanía plena, por parte de las mujeres.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a manera de antecedente, refiere que la reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político- electorales.

Agregando que fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene el objetivo de establecer la paridad de género en uno de los máximos Órganos de Gobierno de la H. Cámara de Diputados, que es la Junta de Coordinación Política, mediante la selección no solamente de un Coordinador o Coordinadora por parte de los Grupos Parlamentarios, sino al mismo tiempo de una ViceCoordinador o ViceCoordinadora, con el objetivo de que cada uno sea ocupado por un legislador de diferente género, desde el inicio de la Legislatura, permitiendo con ello el acceso de las mujeres en la toma de decisiones dentro de este Órgano Legislativo.

Debemos recordar que la Junta de Coordinación Política, es el Órgano colegiado de gobierno que tiene la Cámara de Diputados, en el que se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones constitucional y legalmente le corresponden. Se integra por los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario y expresa la pluralidad política que se manifiesta en el interior de la Cámara.

En la Cámara de Diputados se encuentra integrada por los Coordinadores de los grupos parlamentarios representados en el Cámara y la preside durante toda la legislatura el Coordinador del Grupo Parlamentario que cuente con mayoría absoluta. En el caso de que ningún grupo cuente con la esta mayoría, la presidencia será anual, rotativa.

Debemos destacar que desde la LVIII (58) a la LXV (65), es decir, en 24 año solo 3 Diputadas han presidido la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y 10 Diputadas han sido Coordinadoras de Grupos Parlamentarios en la H. Cámara de Diputados, a decir:

Presidentas de la Junta de Coordinación Política			
Diputada	Legislatura	Ejercicio	GP
Dip. Beatriz Paredes Rangel	LVIII	Primer Año	PRI
Dip. Alba Esther Gordillo Morales	LIX	Primer Año	PRI
Dip. Josefina Eugenia Vázquez Mota	LXI	Segundo Año	PAN

Coordinadoras de la Junta de Coordinación Política			
Diputada	Legislatura	Ejercicio	GP
Dip. Beatriz Paredes Rangel	LVIII	Primer Año	PRI
Dip. Elba Esther Gordillo Morales	LIX	Primer Año	PRI
Dip. Gloria Lavara Mejía	LX	Primer y Segundo Año	PVEM

Dip. Aida Marina Arvizu Rivas	LX	Primer, Segundo y Tercer Año	Alternativa
Dip. Silvia Luna Rodríguez	LX	Tercer Año	Nueva Alianza
Dip. Josefina Eugenia Vázquez Mota	LXI	Primer y Segundo Año	PAN
Dip. Lucila Garfias Gutiérrez	LXII	Primer Año	Nueva Alianza
Dip. María San Juana Cerda Franco	LXII	Segundo y Tercer Año	Nueva Alianza
Dip. Norma Rocío Nahle García	LXIII	Primer, Segundo y Tercer Año	MORENA
Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña	LXIV	Segundo y Tercer Año	PRD

Pero ¿Qué es la paridad? La paridad es igualdad, así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión política.

La Constitución tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres, establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la propia Constitución, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en la que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas, en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollar en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos de poder público e, incluso replicarse en las familias, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Por su parte el Reglamento de la Cámara de Diputados, establece en su artículo 21, que:

“Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.”

En tal virtud, para garantizar el cumplimiento de este principio Constitucional, se propone reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, en primer término, mediante la incorporación de lenguaje incluyente, y en segundo término la institucionalización de la figura de Vicecoordinación, que actualmente se emplea de manera informal en la LXV Legislatura.

Por lo anterior, quedará establecido que los Grupos Parlamentarios deberán determinar e informar a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados el nombre del Coordinador@ y ViceCoordinador@, destacando que la formula deberá alternarse de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la Junta de Coordinación Política.

Como lo menciona la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado *“El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos”*, al señalar que:

“La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública es el siguiente paso”

Por todo lo anterior, la que suscribe en congruencia con el principio de paridad de género, y la inclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, propongo la siguiente reforma, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>ARTICULO 14.</p> <p>1. En el año de la elección para la renovación de la Cámara, el Secretario General de la misma:</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán a la Cámara, por conducto de su Secretario General, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) El nombre del Coordinador del Grupo Parlamentario.</p>	<p>ARTICULO 14.</p> <p>1. ...</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) El nombre del Coordinador o Coordinadora y ViceCoordinador o ViceCoordinadora del Grupo Parlamentario.</p>
<p>ARTICULO 17.</p> <p>1. ... a 4. ...</p> <p>5. Los Coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar</p>	<p>ARTICULO 17.</p> <p>1. ... a 4. ...</p> <p>5. Los Coordinadores, Coordinadoras, viceCoordinador o viceCoordinadora de los grupos</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>parte de la Mesa Directiva de la Cámara.</p> <p>6. ...</p>	<p>parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.</p> <p>6. ...</p>
<p>ARTICULO 26.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 26.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) Nombre del diputado o diputada que haya sido designado como Coordinador o Coordinadora y del ViceCoordinador o ViceCoordinadora del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.</p> <p>d) Para efectos del párrafo anterior, la elección de Coordinador o Coordinadora y del ViceCoordinador o ViceCoordinadora, deberá atender el principio de paridad de paridad de género, por lo que la fórmula de Coordinación y Vicecoordinación de los Grupos Parlamentarios, deberá alternarse de distinto género.</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
4. ...	4. ...
<p>ARTICULO 27.</p> <p>1. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.</p> <p>2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.</p>	<p>ARTICULO 27.</p> <p>1. El Coordinador o Coordinadora expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.</p> <p>2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores o Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.</p>
<p>ARTICULO 29.</p> <p>1. ... a 2. ...</p>	<p>ARTICULO 29.</p> <p>1. ... a 2. ...</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los Coordinadores de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.</p>	<p>3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los Coordinadores o Coordinadoras de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.</p>
<p>ARTICULO 31.</p> <p>1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario.</p> <p>2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el coordinador del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.</p> <p>3. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo</p>	<p>ARTICULO 31.</p> <p>1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores o Coordinadoras y ViceCoordinadores o ViceCoordinadoras de cada Grupo Parlamentario.</p> <p>2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el coordinador o coordinadora del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.</p> <p>3. Será Presidente o Presidenta de la Junta por la duración de la Legislatura, el coordinador o coordinadora de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>cuenta con la mayoría absoluta en la Cámara.</p> <p>4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.</p>	<p>cuenta con la mayoría absoluta en la Cámara.</p> <p>4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores o Coordinadoras de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.</p>
<p>ARTICULO 32.</p> <p>1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto al Presidente de la Cámara como a la propia Junta, el nombre del diputado que lo sustituirá.</p> <p>2. ...</p>	<p>ARTICULO 32.</p> <p>1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta de la Junta, el ViceCoordinador o ViceCoordinadora del Grupo Parlamentario al que pertenezca lo sustituirá.</p> <p>2. ...</p>
<p>ARTICULO 34.</p> <p>1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así</p>	<p>ARTICULO 34.</p> <p>1. ...</p> <p>a) ... a b) ...</p> <p>c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;</p> <p>d) ...</p>	<p>como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente o Presidenta;</p> <p>d) ...</p>
<p>ARTICULO 35.</p> <p>1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</p> <p>2. ...</p>	<p>ARTICULO 35.</p> <p>1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores o Coordinadoras representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.</p> <p>2. ...</p>
<p>Sección Tercera Del Presidente de la Junta de Coordinación Política</p> <p>ARTICULO 36.</p>	<p>Sección Tercera Del Presidente o Presidenta de la Junta de Coordinación Política</p> <p>ARTICULO 36.</p> <p>1. Corresponden al Presidente o Presidenta de la Junta de</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:</p> <p>a) ... a e) ...</p>	<p>Coordinación Política las atribuciones siguientes:</p> <p>a) ... a e) ...</p>
<p>ARTICULO 37.</p> <p>1. ... a 2. ...</p> <p>3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.</p> <p>4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.</p> <p>5. ...</p>	<p>ARTICULO 37.</p> <p>1. ... a 2. ...</p> <p>3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores o Coordinadoras de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.</p> <p>4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores o Coordinadoras de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.</p> <p>5. ...</p>
<p>ARTICULO 43.</p> <p>1. ... a 4. ...</p>	<p>ARTICULO 43.</p> <p>1. ... a 4. ...</p>

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>5. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo correspondiente.</p> <p>6. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.</p> <p>7. ...</p>	<p>5. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador o Coordinadora del Grupo correspondiente.</p> <p>6. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador o Coordinadora del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.</p> <p>7. ...</p>
<p>ARTICULO 44.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.</p> <p>3. ... a 4. ...</p>	<p>ARTICULO 44.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.</p> <p>3. ... a 4. ...</p>

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos: inciso “C” del numeral 4 del artículo 14; numeral 5 del artículo 17; inciso “C” del numeral 3 y se adiciona el inciso “D)” del artículo 26; numeral 1 y 2 del artículo 27; numeral 3 del artículo 29; numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 31; numeral 1 del artículo 32; inciso “C” del numeral 1 del artículo 34; numeral 1 del artículo 35; se Reforma la Sección Tercera denominada “Del Presidente De La Junta De Coordinación Política”; numeral 1 del artículo 36; numeral 3 Y 4 del artículo 37; numeral 5 Y 6 del artículo 43; numeral 2 del artículo 44, de la “Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos”, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.

1. a 3. ...

4. ...

a) ... a b) ...

c) El nombre del Coordinador **o Coordinadora y ViceCoordinador o ViceCoordinadora** del Grupo Parlamentario.

ARTICULO 17.

1. ... a 4. ...

5. Los Coordinadores, **Coordinadoras, viceCoordinador o viceCoordinadora** de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

6. ...

ARTICULO 26.

1. a 2. ...

3. ...

a) ... a b) ...

c) Nombre del diputado **o diputada** que haya sido designado como Coordinador **o Coordinadora y del ViceCoordinador o ViceCoordinadora** del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

d) Para efectos del párrafo anterior, la elección de Coordinador o Coordinadora y del ViceCoordinador o ViceCoordinadora, deberá atender el principio de paridad de género, por lo que la fórmula de Coordinación y Vicecoordinación de los Grupos Parlamentarios, deberá alternarse de distinto género.

4. ...

ARTICULO 27.

1. El Coordinador **o Coordinadora** expresa la voluntad del Grupo Parlamentario; promueve los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participa con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

2. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador **o Coordinadora** del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los Coordinadores **o Coordinadoras** de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

ARTICULO 29.

1. ... a 2. ...

3. La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que los integrantes de cada Grupo Parlamentario queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que correspondan a los Grupos estará a cargo de la Mesa Directiva de la Cámara. Para ello, los Coordinadores **o Coordinadoras** de los Grupos formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base en la

representatividad en orden decreciente de cada Grupo, el número de Grupos conformados y las características del Salón de Sesiones.

ARTICULO 31.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores **o Coordinadoras y ViceCoordinadores o ViceCoordinadoras** de cada Grupo Parlamentario.
2. La sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política, será convocada por el Coordinador **o Coordinadora** del Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de diputados.
3. Será Presidente **o Presidenta** de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador **o Coordinadora** de aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta en la Cámara.
4. En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Presidencia de la Junta será ejercida, en forma alternada y para cada año legislativo, por los Coordinadores **o Coordinadoras** de los tres Grupos Parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputados. El orden anual para presidir este órgano será determinado por la Junta de Coordinación Política.

ARTICULO 32.

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente **o Presidenta** de la Junta, el **ViceCoordinador o ViceCoordinadora del** Grupo Parlamentario al que pertenezca lo sustituirá.
2. ...

ARTICULO 34.

1. ...
 - a) ... a b) ...

c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente **o Presidenta**;

d) ...

ARTICULO 35.

1. La Junta deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre la Cámara al inicio de la Legislatura. Sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos Coordinadores **o Coordinadoras** representarán tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

2. ...

Sección Tercera

Del Presidente **o Presidenta** de la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 36.

1. Corresponden al Presidente **o Presidenta** de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

a) ... a e) ...

ARTICULO 37.

1. ... a 2. ...

3. La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos

cada quince días en periodos de sesiones y cuando así lo determine durante los recesos; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los Coordinadores **o Coordinadoras** de por lo menos tres Grupos Parlamentarios.

4. La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría absoluta mediante el sistema de voto ponderado de los Coordinadores **o Coordinadoras** de los Grupos Parlamentarios. El Presidente de la Conferencia sólo votará en caso de empate.

5. ...

ARTICULO 43.

1. ... a 4. ...

5. En caso de que la dimensión de algún Grupo Parlamentario no permita la participación de sus integrantes como miembros de la totalidad de las comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador **o Coordinadora** del Grupo correspondiente.

6. Si un diputado se separa del Grupo Parlamentario al que pertenecía en el momento de conformarse las comisiones, el Coordinador **o Coordinadora** del propio Grupo podrá solicitar su sustitución.

7. ...

ARTICULO 44.

1. ...

2. El Coordinador **o Coordinadora** del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

3. ... a 4. ...

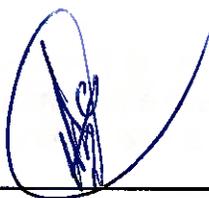
Dip. Claudia Hernández Sáenz

DIPUTADA FEDERAL

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2022.



DIP. CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ

DIPUTADA FEDERAL

Bibliografía

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2021). Acuerdo por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022. *Acuerdo por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022*. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 16 de 03 de 2022, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629466&fecha=10/09/2021

(28/05/2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.

ONU MUJERES. (s.f.). *Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos*. México: ONU MUJERES. Recuperado el 31 de 03 de 2022, de <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2015/01/DERECHOS%20POLITICOS%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf>

Reglamento de la Cámara de Diputados. (Últimas reformas publicadas DOF 08/05/2018). México: Diario Oficial de la Federación.

Avenida Congreso de la Unión N°66, Col. El Parque, Edificio "G", 3° Piso, Oficina 322,
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, México, Ciudad de México.

E-mail: alejandra.hernandez@diputados.gob.mx

Conmutador: 5036-0000, Ext. 61863.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
(Última Reforma publicada DOF 24/12/2010). México: Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos*. Recuperado el 30 de 08 de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, 47, 16. Recuperado el 06 de marzo de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

Woldenberg, J., & Becerra, R. (2000). *Diccionario Electoral* (Vol. 2). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 07 de marzo de 2022



El que suscribe Román Cifuentes Negrete, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Reparto de Utilidades**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El reparto de utilidades es un derecho de las personas trabajadoras que se elevó a nivel constitucional con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962¹ y que es el sustento del Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo cuyos artículos 117 al 131 pormenorizan las disposiciones constitucionales en esa materia.

A lo largo de su vigencia, el Capítulo VIII ha sido reformado en algunas de sus disposiciones en cinco ocasiones:

1. Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo², conforme al cual se adicionaron la fracción IV al artículo 121 y se reformaron el artículo 122 y la fracción II del artículo 127;
2. Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia³, cuyo artículo Cuadragésimo Octavo consigna la reforma de la fracción VI del artículo 126;
3. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 2012⁴, que fue la primera reforma integral que tuvo el ordenamiento materia de la presente iniciativa y que en el apartado correspondiente al reparto de utilidades reformó la fracción II del artículo 121, y adicionó un segundo párrafo en dicho precepto, así como la fracción IV Bis en el artículo 127;

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4694659&fecha=21/11/1962&cod_diario=202333

² DOF del 2 de julio de 1976, visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4847293&fecha=02/07/1976&cod_diario=208488

³ DOF del 9 de abril de 2012, visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5242430&fecha=09/04/2012#gsc.tab=0

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0

4. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva⁵, que es la segunda reforma integral a la Ley Federal del Trabajo pero en materia de negociación colectiva y libertad sindical y conforme a la cual se reformaron el segundo párrafo del artículo 121 y la fracción VI del artículo 127, y

5. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de abril de 2021⁶, conforme a la cual solamente se reformó el primer párrafo y se adicionó la fracción VIII en el artículo 127 con la que se estableció el límite de tres meses de salario o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años de reparto de utilidades para las personas trabajadoras.

Si bien las reformas aludidas han cumplido los objetivos que cada uno de los Decretos descritos se han propuesto, consideramos que es necesario realizar adecuaciones que hagan que el proceso de reparto de utilidades recoja la realidad que para materializar el cumplimiento de esta obligación deben realizar las empresas y las personas trabajadoras a efecto de que este derecho constitucional sea más eficiente, transparente y sobre todo seguro tanto para las empresas como para las destinatarias de los beneficios instaurados por el Constituyente Permanente de 1962.

Una primera propuesta es incorporar en el texto del Capítulo VIII una redacción que se separe del masculino genérico y que visibilice la participación del género femenino en la generación de las utilidades en las que por derecho también habrán de participar, para ello se propone la reforma del título del citado capítulo y de los artículos 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130 y 131 en los que se proponen redacciones con lenguaje incluyente por lo que se utilizan las referencias a las trabajadoras, trabajadores o bien siguiendo el criterio establecido por la

⁵ DOF del 1 de mayo de 2019, visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616745&fecha=23/04/2021#gsc.tab=0

reforma constitucional del 10 de junio de 2011⁷ se hace referencia a las personas trabajadoras.

Una modificación que se considera pertinente es la referencia a la autoridad administrativa encargada, desde el ámbito fiscal, del cumplimiento de las disposiciones consignadas en Capítulo VIII en el que hoy día se sigue haciendo referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que si bien es la cabeza de su sector, la realidad es que desde el punto de vista legal y operativo dichas atribuciones corresponden a su órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria que se incorporó a la administración pública federal con la expedición de la Ley del Servicio de Administración Tributaria⁸ y en funciones desde el primero de julio de 1997, que es la autoridad fiscal facultada para aplicar la legislación fiscal con la finalidad de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público y para fiscalizar a las y los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias como lo es la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la renta y la atención que respecto de ella presenten las personas trabajadoras, tal y como lo señala expresamente el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo⁹ en el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Participación de las Utilidades a los Trabajadores en la que participa directamente la persona titular del Servicio de Administración Tributaria con la de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que presiden de manera alternativa en los términos que señala el artículo 26 del citado reglamento, razón por la cual se estima pertinente modificar los artículos 121, 122 y 125 de la Ley Federal del Trabajo para sustituir la mención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la del Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que las personas trabajadoras tengan claridad en cuanto a la autoridad a la que se deban dirigir para presentar quejas, denuncias o bien para el trámite de sus objeciones.

El avance de la tecnología ha permitido eficientar las comunicaciones y a la vez evitar el uso de los medios impresos, situación que se propone incorporar en las disposiciones relativas al trámite de las objeciones previstas por el artículo 121, en cuya fracción I se adiciona la posibilidad de que las patronas y los patrones cumplan con su obligación de entregar una copia de la declaración anual a través de medios digitales, con lo que se inaugura una opción adicional para su cumplimiento. De igual forma, en la fracción II del citado precepto se incorpora la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda responder el escrito de objeciones a través de medios digitales lo que necesariamente implicará una reforma al Reglamento aplicable y que se preverá en un artículo transitorio un período de tiempo razonable para que el Ejecutivo Federal realice las adecuaciones pertinentes

⁷ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1995:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_041218.pdf

⁹ Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 2014 visible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_Art121-122_LFT_050614.pdf

en el que se considerará el procedimiento que se tiene que realizar ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Siguiendo con el tema de los medios digitales y el avance de la tecnología, se estima necesario que las personas trabajadoras cuenten con un sistema en el que se concentren los trámites que el reparto de utilidades puede generar durante el proceso de determinación, tales como la presentación de objeciones a la declaración anual, quejas y denuncias por falta de pago o pago incompleto, en el que también habrá de incorporarse la posibilidad de que las personas trabajadoras conozcan si la empresa en la que prestan un servicio personal subordinado generó utilidades que deben repartirse para lo cual el Sistema de Administración Tributaria deberá establecer los mecanismos de seguridad pertinentes y necesarios a efecto de salvaguardar esa información y ponerla a disposición de las personas que real y efectivamente se desempeñen en la empresa de que se trate.

El sistema informático propuesto habrá de permitir una efectiva coordinación entre la autoridad laboral federal y las correspondientes a las entidades federativas en materia de inspección laboral para evitar la duplicidad de funciones y sobre todo la invasión de esferas de competencia en materia de condiciones generales de trabajo consignada por la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional. Lo anterior deriva de que actualmente las personas trabajadoras tienen que acudir a varias instancias para que sus quejas o denuncias sean atendidas y en muchos casos no se les da el seguimiento adecuado lo que afecta la economía de las trabajadoras y trabajadores y atenta contra el derecho constitucional previsto desde 1962, de hecho es consideración del suscrito que las autoridades laborales de los estados, de la Ciudad de México y del gobierno federal deben realizar mayor difusión de los medios a los que se pueden acceder para la presentación de quejas por la falta de cumplimiento de la obligación patronal en el pago de utilidades, en el caso del SAT a lo que más puede aspirar una persona trabajadora es a mandar un correo electrónico a dicho órgano desconcentrado que es genérico sat@gob.mx¹⁰ por ello se estima que la medida que se propone permitirá focalizar y fortalecer la rendición de cuentas por parte de las autoridades laborales y de la fiscal en materia de reparto de utilidades, en beneficio de las personas trabajadoras, razón por la que se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo que prevea la creación de un sistema informático cuya base de datos habrá de tratarse en aplicación de la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En tratándose de las cuestiones prácticas que es necesario incorporar en el texto legal es en primer lugar la relativa a la protección de datos personales, sobre todo a los que se pueden considerar sensibles. Actualmente la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación a cargo de la Comisión Mixta de elaborar un proyecto de reparto de utilidades, el cual deberá ser fijado en un

¹⁰ Manual Laboral y Fiscal sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, pag. 44. Visible en: <http://omawww.sat.gob.mx/repartodeutilidades/Paginas/documentos/manual.pdf>



lugar visible del establecimiento, para el efecto de que cada trabajadora y cada trabajador se impongan de su contenido, lo que actualmente es contrario a lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares al tratarse de un dato personal de carácter sensible y que a la vez pone en riesgo la seguridad personal y patrimonial de cada una de las personas trabajadoras de los centros de trabajo al permitirse que cualquier persona dentro del centro de trabajo se imponga de los montos que a cada trabajadora y trabajador le habrá de corresponder por concepto de utilidades, poniendo a la vez a la empresa en un grave predicamento, al tener que elegir entre cumplir dicha disposición y ser sancionado por el órgano garante del derecho a la protección de datos personales o proteger los datos personales sensibles y ser sancionado por la autoridad laboral por su incumplimiento.

Ante tal contradicción legal lo conducente es ajustar la redacción de la fracción I del artículo 125 a efecto de que cada persona trabajadora se imponga del monto que conforme al proyecto elaborado por la Comisión Mixta le corresponde y de ser el caso le permita presentar las observaciones que estime convenientes en los términos que actualmente dispone la fracción III del citado precepto legal, con lo que se estima se resuelve la problemática a que hemos hecho referencia.

Otra cuestión que debe ajustarse es el supuesto previsto por la fracción II del artículo 125 que prevé el supuesto de que en caso de que las personas representantes que integran la Comisión Mixta no se pongan de acuerdo respecto del monto que habrá de corresponder a cada persona trabajadora, la decisión la deberá emitir la Inspección del Trabajo, cuestión que nuestra consideración no es del todo adecuada y procedente en atención a la reforma laboral del 1 de mayo de 2019 con la que se crearon los Centros de Conciliación Federal y de cada una de las entidades federativas cuya función primordial es precisamente conciliar las diferencias o los conflictos que surjan entre personas trabajadoras y la parte patronal como lo es la prevista por la fracción II citada, razón por la que se propone sustituir a la Inspección del Trabajo por la mención del Centro de Conciliación competente en razón la jurisdicción federal o local a que esté sujeta la empresa en materia de condiciones generales de trabajo, previéndose adicionalmente que en caso de no existir conciliación será el Servicio de Administración Tributaria el que habrá de decidir el monto que habrá de corresponder a cada persona trabajadora, ya que se estima cuenta con todos los elementos técnicos para arribar a esa determinación.

Como bien se sabe la declaración anual del impuesto sobre la renta se presenta por persona física o moral independientemente de si tienen a su cargo uno o varios centros de trabajo, por lo que la obligación consignada por la fracción I del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo se surte con la entrega de una copia de la referida declaración a los trabajadores que representen la mayoría o al sindicato titular del contrato colectivo, no existiendo obligación legal a cargo de la empresa de entregar una copia de dicha declaración en cada uno de los centros de trabajo a su cargo

como erróneamente lo consigna el Manual Laboral y Fiscal sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el inciso b) del apartado denominado Entrega de la copia de la Declaración¹¹ cuestión que se solventa y da mayor claridad y seguridad jurídica con la reforma que se propone en la fracción I del artículo 121 a la que se adicionaría la posibilidad de que tratándose de empresas que cuenten con más de un centro de trabajo puedan si así lo deciden, constituir en cada uno de ellos Subcomisiones Mixtas que coadyuven con la Comisión Mixta para la determinación del reparto de utilidades en el cumplimiento de las funciones que actualmente la Ley Federal del Trabajo le atribuye con lo que se busca hacer más eficiente y transparente el proceso de determinación, puesta a disposición de las personas trabajadoras el monto que a cada una les corresponde y para la atención y resolución de las observaciones que en su caso se presenten, con lo que también se elimina la posibilidad de que la autoridad laboral requiera la constitución de una comisión mixta por cada centro de trabajo lo que en la práctica se estima innecesario.

Por último, una cuestión no prevista por la legislación laboral es el derecho que asiste a las empresas personas físicas y morales de presentar declaraciones complementarias en los términos actualmente previstos por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y de las que podrían resultar utilidades adicionales a las que previamente las empresas debieron determinar y pagar a sus personas trabajadoras, en esos casos que se han presentado actualmente, el criterio que se ha aplicado es que las empresas deben cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 121 y 122, lo que obligaría a la empresa a pagar las utilidades dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de esa declaración, lo que se estima un período que bien puede reducirse a treinta días hábiles, razón por la que se propone la adición de un nuevo párrafo como cuarto en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo expresado se materializaría en el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de Reparto de Utilidades cuyo Artículo Único quedaría construido de la siguiente forma:

“Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo para quedar “Participación de las trabajadoras y los trabajadores en las utilidades de las empresas” y los artículos 117; el primer párrafo del 120; los párrafos primero, segundo y las fracciones I, II, III y IV del 121; los párrafos primero y segundo del 122; 123; el primer párrafo del 124; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del 125; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, IV Bis, V, VI, VII y VIII del 127; 129, 130 y 131, y se adicionan en los artículos 121 un tercer párrafo; un cuarto párrafo en el 122 y un segundo párrafo en el 125, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:”

El texto de las reformas propuestas quedaría integrado como sigue:

¹¹ Idem, pag. 23.

"CAPITULO VIII

Participación de **las trabajadoras y los trabajadores** en las utilidades de las empresas

Artículo 117.- Las Trabajadoras y los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118.- ...

Artículo 119.- ...

Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a **las trabajadoras y a los trabajadores** en las utilidades de cada empresa.

...

Artículo 121.- El derecho de **las personas trabajadoras** para formular objeciones a la declaración que presente **la empresa obligada ante el Servicio de Administración Tributaria**, se ajustará a las normas siguientes:

- I. **La empresa a través de sus representantes**, dentro de un término de diez días **hábiles** contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a **la representación de las personas trabajadoras ante la Comisión Mixta una copia simple o digitalizada** de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar **ante el Servicio de Administración Tributaria** quedarán a disposición de **las personas que integren la Comisión Mixta** durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Las personas que integren la Comisión Mixta no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de **las personas trabajadoras** de la empresa, podrán formular **ante el Servicio de Administración Tributaria** las observaciones que juzguen convenientes, **autoridad** que tendrá la obligación de responder por escrito **o a través de medios digitales**, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

- III. La resolución definitiva dictada por el **Servicio de Administración Tributaria** no podrá ser recurrida por el **sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de las personas trabajadoras, y**
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por el **Servicio de Administración Tributaria**, la **empresa** dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a **las personas trabajadoras** en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que **la empresa** hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

El Servicio de Administración Tributaria en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento, pondrá a disposición de las personas trabajadoras los sistemas informáticos necesarios para que formulen las observaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, se impongan del monto que la empresa en la que laboran debe repartir por concepto de utilidades y presenten quejas por la falta o indebido pago de las utilidades que les corresponden. Los datos que se generen en el referido sistema serán tratados de conformidad a la legislación aplicable, en el caso de las quejas presentadas el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pondrán a disposición de las autoridades laborales de los estados y de la Ciudad de México la información completa de las empresas denunciadas sujetas a su jurisdicción para que en el ejercicio de sus facultades verifiquen el cumplimiento de las obligaciones patronales que derivan del presente capítulo.

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre **las personas trabajadoras** deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de **las trabajadoras y los trabajadores**.

Quando el **Servicio de Administración Tributaria** aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de **las personas trabajadoras** o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por **la empresa**, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de **las trabajadoras y los trabajadores**.

...



En caso de que la empresa, en términos de la legislación fiscal aplicable, presente una declaración complementaria de la que resulten utilidades adicionales a repartir entre sus personas trabajadoras deberá seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 121 de esta Ley y pagar el reparto adicional en un plazo que no exceda los treinta días hábiles.

Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre **todas las personas trabajadoras**, tomando en consideración el número de días trabajados por cada una en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada **persona** trabajadora en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba **la trabajadora o el trabajador** por concepto de trabajo extraordinario.

...

Artículo 125.- Para determinar la participación de cada **persona** trabajadora se observarán las normas siguientes:

- I. Una comisión integrada por igual número de representantes de **las trabajadoras y los trabajadores y de la empresa** formulará un proyecto, que determine la participación de cada **persona** trabajadora y lo **pondrá a su disposición para su consulta de manera individual pudiendo hacerlo a través de medios digitales, siempre y cuando se establezcan los mecanismos de seguridad necesarios para proteger los datos personales de cada una de las personas trabajadoras**. A este fin, la **empresa** pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de **las personas** trabajadoras y los demás elementos de que disponga;
- II. Si los representantes de **las personas trabajadoras y los de la empresa** no se ponen de acuerdo **en cuanto al monto a repartir, la controversia se someterá a la consideración del Centro de Conciliación que corresponda y en caso de no haberla decidirá el Servicio de Administración Tributaria;**
- III. **Las trabajadoras y los trabajadores** podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y
- IV. ...



En caso de que la empresa cuente con varios centros de trabajo podrá constituir Subcomisiones mixtas en cada uno de ellos para que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 126.- ...

Artículo 127.- El derecho de **las personas trabajadoras** a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

- I. Las personas que ejerzan cargos de dirección, administración o de gerencia general en las empresas no participarán en las utilidades;**
- II. Las demás personas trabajadoras de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda a la persona trabajadora sindicalizada de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté la trabajadora o trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;**
- III. El monto de la participación de las personas trabajadoras al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;**
- IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y las personas trabajadoras víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán consideradas en servicio activo;**
- IV Bis. Las personas trabajadoras del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación en las utilidades;**
- V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadoras y trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;**
- VI. Las personas trabajadoras del hogar no participarán en el reparto de utilidades;**
- VII. Las personas trabajadoras eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos, y**



VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario de **la trabajadora o trabajador** o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable a **la persona trabajadora**.

Artículo 128.- ...

Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a **las personas trabajadoras**.

Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a **las trabajadoras y los trabajadores** por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131.- El derecho de **las trabajadoras y los trabajadores** a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección, **supervisión** o administración de las empresas."

En lo relativo a las disposiciones transitorias se propone que en el Decreto se contengan al menos tres artículos, en donde el primero de ellos expresaría que la entrada en vigor del Decreto sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En el artículo segundo se otorgará al Ejecutivo Federal el plazo de 90 días hábiles para realizar las modificaciones conducentes al Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de pormenorizar las propuestas de adición que se proponen a dichos preceptos. Lo relativo a la implementación y puesta en operación del sistema informático que estaría a cargo del Sistema de Administración Tributaria y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se consignará en un artículo tercero transitorio en el que se establecerá la obligación a cargo de dichas autoridades de que el mismo se encuentre en pleno funcionamiento a más tardar en el mes de abril de 2023 para lo que deberán realizar las gestiones administrativas necesarias ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo al presupuesto que tienen autorizado para el presente ejercicio.

Cuadro comparativo.

Con la finalidad de que se aprecien con mayor claridad las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se confrontan las porciones normativas que serían objeto de modificación y de adición de conformidad con las consideraciones expresadas con el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE REPARTO DE UTILIDADES.
	<p>Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo para quedar "Participación de las trabajadoras y los trabajadores en las utilidades de las empresas" y los artículos 117; el primer párrafo del 120; los párrafos primero, segundo y las fracciones I, II, III y IV del 121; los párrafos primero y segundo del 122; 123; el primer párrafo del 124; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del 125; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, IV Bis, V, VI, VII y VIII del 127; 129, 130 y 131, y se adicionan en los artículos 121 un tercer párrafo; un cuarto párrafo en el 122 y un segundo párrafo en el 125, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p>
CAPITULO VIII Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas	CAPITULO VIII Participación de las trabajadoras y los trabajadores en las utilidades de las empresas
<p>Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.</p>	<p>Artículo 117.- Las trabajadoras y los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.</p>
<p>Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación</p>	<p>Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación</p>



<p>que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.</p> <p>...</p>	<p>que corresponderá a las trabajadoras y a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.</p> <p>Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del</p>	<p>Artículo 121.- El derecho de las personas trabajadoras para formular objeciones a la declaración que presente la empresa obligada ante el Servicio de Administración Tributaria, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. La empresa a través de sus representantes, dentro de un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a la representación de las personas trabajadoras ante la Comisión Mixta una copia simple o digitalizada de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar ante el Servicio de Administración Tributaria quedarán a disposición de las personas que integren la Comisión Mixta durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.</p> <p>Las personas que integren la Comisión Mixta no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;</p> <p>II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del</p>



contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

contrato colectivo o la mayoría de **las personas trabajadoras** de la empresa, podrán formular **ante el Servicio de Administración Tributaria** las observaciones que juzguen convenientes, **autoridad** que tendrá la obligación de responder por escrito **o a través de medios digitales**, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. La resolución definitiva dictada por **el Servicio de Administración Tributaria** no podrá ser recurrida por **el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de las personas trabajadoras**, y

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por **el Servicio de Administración Tributaria**, **la empresa** dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a **las personas trabajadoras** en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que **la empresa** hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

<p>Sin correlativo.</p>	<p>El Servicio de Administración Tributaria en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento, pondrá a disposición de las personas trabajadoras los sistemas informáticos necesarios para que formulen las observaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, se impongan del monto que la empresa en la que laboran debe repartir por concepto de utilidades y presenten quejas por la falta o indebido pago de las utilidades que les corresponden. Los datos que se generen en el referido sistema serán tratados de conformidad a la legislación aplicable, en el caso de las quejas presentadas el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pondrán a disposición de las autoridades laborales de los estados y de la Ciudad de México la información completa de las empresas denunciadas sujetas a su jurisdicción para que en el ejercicio de sus facultades verifiquen el cumplimiento de las obligaciones patronales que derivan del presente capítulo.</p>
<p>Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.</p> <p>Quando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional</p>	<p>Artículo 122.- El reparto de utilidades entre las personas trabajadoras deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de las trabajadoras y los trabajadores.</p> <p>Quando el Servicio de Administración Tributaria aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de las personas trabajadoras o haber sido ésta</p>

<p>se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por la empresa, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de las trabajadoras y los trabajadores.</p> <p>...</p> <p>En caso de que la empresa, en términos de la legislación fiscal aplicable, presente una declaración complementaria de la que resulten utilidades adicionales a repartir entre sus personas trabajadoras deberá seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 121 de esta Ley y pagar el reparto adicional en un plazo que no exceda los treinta días hábiles.</p>
<p>Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.</p>	<p>Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todas las personas trabajadoras, tomando en consideración el número de días trabajados por cada una en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.</p>
<p>Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el</p>	<p>Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada persona trabajadora en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba la</p>



<p>trabajador por concepto de trabajo extraordinario.</p> <p>...</p>	<p>trabajadora o el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga; II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo; 	<p>Artículo 125.- Para determinar la participación de cada persona trabajadora se observarán las normas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una comisión integrada por igual número de representantes de las trabajadoras y los trabajadores y de la empresa formulará un proyecto, que determine la participación de cada persona trabajadora y lo pondrá a su disposición para su consulta de manera individual pudiendo hacerlo a través de medios digitales, siempre y cuando se establezcan los mecanismos de seguridad necesarios para proteger los datos personales de cada una de las personas trabajadoras. A este fin, la empresa pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de las personas trabajadoras y los demás elementos de que disponga; II. Si los representantes de las personas trabajadoras y los de la empresa no se ponen de acuerdo en cuanto al monto a repartir, la controversia se someterá a la consideración del Centro de Conciliación que corresponda y en caso de no haberla decidirá el

<p>III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y</p> <p>IV. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Servicio de Administración Tributaria;</p> <p>III. Las trabajadoras y los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y</p> <p>IV. ...</p> <p>En caso de que la empresa cuente con varios centros de trabajo podrá constituir Subcomisiones mixtas en cada uno de ellos para que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;</p> <p>II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.</p>	<p>Artículo 127.- El derecho de las personas trabajadoras a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:</p> <p>I. Las personas que ejerzan cargos de dirección, administración o de gerencia general en las empresas no participarán en las utilidades;</p> <p>II. Las demás personas trabajadoras de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda a la persona trabajadora sindicalizada de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté la trabajadora o trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un</p>



<p>III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;</p> <p>IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;</p> <p>IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;</p> <p>V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;</p> <p>VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades, y</p>	<p>veinte por ciento, como salario máximo;</p> <p>III. El monto de la participación de las personas trabajadoras al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;</p> <p>IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y las personas trabajadoras víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán consideradas en servicio activo;</p> <p>IV Bis. Las personas trabajadoras del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación en las utilidades;</p> <p>V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadoras y trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;</p> <p>VI. Las personas trabajadoras del hogar no participarán en el reparto de utilidades;</p>
---	---



<p>VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.</p> <p>VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.</p>	<p>VII. Las personas trabajadoras eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, y</p> <p>VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario de la trabajadora o trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable a la persona trabajadora.</p>
<p>Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.</p>	<p>Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a las personas trabajadoras.</p>
<p>Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.</p>	<p>Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a las trabajadoras y los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.</p>
<p>Artículo 131.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.</p>	<p>Artículo 131.- El derecho de las trabajadoras y los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección, supervisión o administración de las empresas.</p>
	Transitorios
	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	<p>Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.</p>
	<p>Tercero.- El sistema informático a a que se refiere el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo deberá ser puesto a disposición de las personas trabajadoras en el mes de abril de 2023, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberán realizar las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal.</p>

Con las reformas y adiciones propuestas consideramos que el proceso de determinación y pago de las utilidades generadas por las empresas será más eficiente y transparente en beneficio de las personas trabajadoras, se promoverá el cumplimiento de esta importante obligación constitucional y se fortalecerán las labores de vigilancia de su cumplimiento a cargo de las autoridades laborales a través de la inspección del trabajo al crearse una "ventana" única a la que podrán acceder todas aquellas personas trabajadoras que tengan la presunción de que la empresa en la que prestan un servicio personal subordinado se aleja en perjuicio de su economía del cumplimiento en el pago del reparto de utilidades.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE
REPARTO DE UTILIDADES.**

Artículo Único.- Se reforman la denominación del Capítulo VIII del Título Segundo para quedar "Participación de las trabajadoras y los trabajadores en las utilidades de las empresas" y los artículos 117; el primer párrafo del 120; los párrafos primero, segundo y las fracciones I, II, III y IV del 121; los párrafos primero y segundo del 122; 123; el primer párrafo del 124; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del 125; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, IV Bis, V, VI, VII y VIII del 127; 129, 130 y 131, y se adicionan en los artículos 121 un tercer párrafo; un cuarto párrafo en el 122 y un segundo párrafo en el 125, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

Participación de **las trabajadoras y los trabajadores** en las utilidades de las empresas

Artículo 117.- Las trabajadoras y los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 120.- El Porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a **las trabajadoras y a los trabajadores** en las utilidades de cada empresa.

...

Artículo 121.- El derecho de **las personas trabajadoras** para formular objeciones a la declaración que presente **la empresa obligada ante el Servicio de Administración Tributaria**, se ajustará a las normas siguientes:

- I. **La empresa a través de sus representantes**, dentro de un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a **la representación de las personas trabajadoras ante la Comisión Mixta una copia simple o digitalizada** de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar **ante el Servicio de Administración Tributaria** quedarán a disposición de **las personas que integren la Comisión Mixta** durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Las personas que integren la Comisión Mixta no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de **las personas trabajadoras** de la empresa, podrán formular



ante el **Servicio de Administración Tributaria** las observaciones que juzguen convenientes, **autoridad** que tendrá la obligación de responder por escrito o a través de medios digitales, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

- III. La resolución definitiva dictada por el **Servicio de Administración Tributaria** no podrá ser recurrida por el **sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de las personas trabajadoras, y**
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por el **Servicio de Administración Tributaria, la empresa** dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a **las personas trabajadoras** en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que **la empresa** hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

El Servicio de Administración Tributaria en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento, pondrá a disposición de las personas trabajadoras los sistemas informáticos necesarios para que formulen las observaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, se impongan del monto que la empresa en la que laboran debe repartir por concepto de utilidades y presenten quejas por la falta o indebido pago de las utilidades que les corresponden. Los datos que se generen en el referido sistema serán tratados de conformidad a la legislación aplicable, en el caso de las quejas presentadas el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pondrán a disposición de las autoridades laborales de los estados y de la Ciudad de México la información completa de las empresas denunciadas sujetas a su jurisdicción para que en el ejercicio de sus facultades verifiquen el cumplimiento de las obligaciones patronales que derivan del presente capítulo.

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre **las personas trabajadoras** deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de **las trabajadoras y los trabajadores.**

Cuando el **Servicio de Administración Tributaria** aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de **las personas trabajadoras** o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada

por **la empresa**, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de **las trabajadoras** y los trabajadores.

...

En caso de que la empresa, en términos de la legislación fiscal aplicable, presente una declaración complementaria de la que resulten utilidades adicionales a repartir entre sus personas trabajadoras deberá seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 121 de esta Ley y pagar el reparto adicional en un plazo que no exceda los treinta días hábiles.

Artículo 123.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre **todas las personas trabajadoras**, tomando en consideración el número de días trabajados por cada una en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada **persona** trabajadora en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba **la trabajadora o el trabajador** por concepto de trabajo extraordinario.

...

Artículo 125.- Para determinar la participación de cada **persona** trabajadora se observarán las normas siguientes:

- I. Una comisión integrada por igual número de representantes de **las trabajadoras** y los trabajadores y de **la empresa** formulará un proyecto, que determine la participación de cada **persona** trabajadora y lo **pondrá a su disposición para su consulta de manera individual** pudiendo hacerlo a través de medios digitales, siempre y cuando se establezcan los mecanismos de seguridad necesarios para proteger los datos personales de cada una de las **personas trabajadoras**. A este fin, la **empresa** pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de **las personas** trabajadoras y los demás elementos de que disponga;
- II. Si los representantes de **las personas trabajadoras** y los de la empresa no se ponen de acuerdo en cuanto al monto a repartir, la controversia se someterá a la consideración del Centro de Conciliación que corresponda y en caso de no haberla decidirá el Servicio de Administración Tributaria;

- III. **Las trabajadoras y los trabajadores** podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y
- IV. ...

En caso de que la empresa cuente con varios centros de trabajo podrá constituir Subcomisiones mixtas en cada uno de ellos para que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 127.- El derecho de **las personas trabajadoras** a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

- I. **Las personas que ejerzan cargos de dirección, administración o de gerencia general en las empresas** no participarán en las utilidades;
- II. **Las demás personas trabajadoras** de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda a la **persona trabajadora sindicalizada** de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté **la trabajadora o trabajador de planta** con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;
- III. El monto de la participación de **las personas trabajadoras** al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;
- IV. **Las madres trabajadoras**, durante los periodos pre y postnatales, y **las personas trabajadoras** víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán **consideradas** en servicio activo;
- IV Bis. **Las personas trabajadoras** del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación en las utilidades;
- V. En la industria de la construcción, después de determinar qué **trabajadoras y trabajadores** tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;
- VI. **Las personas trabajadoras** del hogar no participarán en el reparto de utilidades;

- VII. **Las personas trabajadoras** eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos, y
- VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario de la **trabajadora** o trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable a la **persona trabajadora**.

Artículo 129.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a **las personas trabajadoras**.

Artículo 130.- Las cantidades que correspondan a **las trabajadoras** y los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131.- El derecho de **las trabajadoras** y los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección, **supervisión** o administración de las empresas.

Transitorios

Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente **Decreto** en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero.- El sistema informático a que se refiere el tercer párrafo del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo será puesto a disposición de las personas trabajadoras en el mes de abril de 2023, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de su implementación se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1, 2, 3, 4, 7 Bis, 15, 39, 42 y 47 Bis; todos de la Ley de Aviación Civil; y el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte aéreo es indispensable hoy en día para muchas personas que viajan a grandes distancias, ya sea por trabajo, para hacer turismo en nuestro país o para visitar a familiares cercanos; a pesar de ser uno de los servicios con mayor número de legislaciones y regulaciones a nivel mundial, en México aún hay un gran margen de vacíos legales para la prestación de este servicio, lo cual las aerolíneas aprovechan para incrementar los precios de insumos y tarifas de

manera dolosa y ventajosa perjudicando a los usuarios de dicho servicio.

Al ser situaciones tan cotidianas y que en cierto punto parecen aisladas entre los usuarios, no se toma en cuenta que con este tipo de acciones las aerolíneas están violando derechos subjetivos de los consumidores y lo hacen dolosamente.

Si bien la legislación nacional ha permitido a las aerolíneas fijar tarifas para la prestación del servicio de transporte aéreo, ellas han abusado reiteradamente del denominado “principio de libertad tarifaria” lo que ha devenido en situaciones desagradables para los usuarios, disgustos, retrasos en vuelos y por supuesto gastos no contemplados para los mismos.

Es así como a través de datos presentados por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de llegada de pasajeros en vuelos nacionales que son transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var.
	2020	2021	%
Pasajeros en vuelos nacionales	19,487,877	31,235,732	60.3%

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Empresa	Enero-Septiembre		Variación	Participación	Septiembre		Variación	Participación
	2020	2021	2021-2020	2021	2020	2021	2021-2020	2021
1 Volaris (Concesionaria Vuela Cia de Aviación)	7,263,956	12,778,102	75.9%	40.9%	968,345	1,552,574	60.3%	43.0%
2 Vivaerobus (Aerolíneas)	4,407,652	8,778,455	99.2%	28.1%	631,015	1,005,990	59.4%	27.8%
3 Aeroméxico (Aerolíneas de México)	2,089,674	4,797,138	129.6%	15.4%	300,831	557,697	85.4%	15.4%
4 Aeroméxico Connect (Aerolíneas)	2,676,508	3,930,344	46.8%	12.6%	308,652	390,269	26.4%	10.8%
5 Magnicharters (Grupo Aéreo Monterrey)	207,450	363,328	75.1%	1.2%	32,223	35,213	9.3%	1.0%
6 Aeromar	243,696	281,968	15.7%	0.9%	20,660	33,520	62.2%	0.9%
7 Transportes Aéreos Regionales (TAR)	130,162	191,411	47.1%	0.6%	11,615	25,901	123.0%	0.7%
8 Aéreo Calafia	49,830	114,986	130.8%	0.4%	4,853	12,872	165.2%	0.4%
9 Interjet (ABC Aerolíneas)	2,418,949	0	-100.0%	0.0%	41,547	0	-100.0%	0.0%
TOTAL	19,487,877	31,235,732	60.3%	100.0%	2,319,741	3,614,036	55.8%	100.0%

Fuente: Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fecha de elaboración: 27 de octubre de 2021.

Notas: Considera pasajeros en vuelos regulares y fletamento.

* Interjet (ABC Aerolíneas) suspendió operaciones desde el 11 de diciembre 2020.

Podemos ver que *Volaris* específicamente cuenta con un rango de 12, 778, 102 pasajeros que utilizan dicho servicio, aunado a esto se presenta una tabla donde el costo por equipaje equivale a una media de \$600.00 pesos (cabe mencionar que dicha información no está explicada de manera detallada al público en general y es complicado obtenerla en la propia página de la aerolínea)

Para lo cual a través de un cálculo aproximado de \$ 7,666,861,200.00 pesos de ganancia para la aerolínea, eso sin contar los servicios adicionales que cobran como son "la atención personal" en el vuelo y en el aeropuerto con un costo de \$30.00 pesos cada uno cuando esa atención es una obligación de la aerolínea con el usuario.

¹ IMAGEN E INFORMACION TOMADA DE:

<https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>

Rutas nacionales				
		Momento	Canales de venta	Precio
Equipaje	Primera maleta documentada	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,027 MXN TA Hasta \$1,027 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,100 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Maleta documentada extra	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,300 MXN TA Hasta \$1,560 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,199 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Primer equipaje de mano	Al momento de compra	All	TB Hasta \$637 MXN TA Hasta \$637 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$481 MXN TA Hasta \$481 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$500 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$800 MXN
	Equipaje de mano adicional	Al momento de compra	All	TB Hasta \$702 MXN TA Hasta \$910 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$741 MXN TA Hasta \$741 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$700 MXN TA Hasta \$800 MXN

2

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos en claro que este tipo de abusos no pueden continuar, de manera directa se está violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del principio de la **No Discriminación** y el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los pasajeros y/o usuarios de este servicio.

A diario pueden observarse en redes sociales cientos de quejas y comentarios negativos de los ciudadanos respecto de los cobros excesivos por parte de las diferentes aerolíneas que operan en el territorio nacional, no obstante cuando ellos intentan preguntar o aclarar sus inconformidades por los altos costos son ignorados por el personal quienes responden con una actitud déspota y muchas veces

² IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DE VOLARIS:
<https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/ancillariesandfees.es.pdf>

discriminatoria hacia los usuarios, en casos excesivos utilizan policías o incluso a la guardia nacional para amedrentar a los pasajeros.

Como se mencionaba anteriormente este tipo de actos solo denota que tenemos un deber con los mexicanos en cuidar su economía evitando que paguen mucho más por este servicio el cual no debe verse como un lujo si no como lo que es, **una necesidad**.

Asimismo, ya ha sido calificado como ilegal el cobro de las aerolíneas por pasaje de mano en tarifas básicas, lo anterior por parte de La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y también por el máximo tribunal en materia judicial del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ya ha emitido jurisprudencias al respecto que ya se han dado a conocer:



Si viajas en avión recuerda que tienes derecho a llevar tu equipaje de mano y el documentado sin costo alguno de acuerdo a las especificaciones establecidas en la regulación nacional e internacional.

Jurisprudencias bit.ly/2Pc3luU



Al mismo tiempo y en palabras del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se menciona lo siguiente:

“Es algo que estamos peleando en este momento, porque de manera ilegal las líneas aéreas dicen que la tarifa básica no incluye equipaje de mano, contrario a lo que señala específicamente la ley”,³

Estamos de acuerdo completamente con el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ya que al ser el **boleto** el documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, como lo especifica la Ley de Aviación Civil, al momento de adquirirlo ambas partes aceptan los derechos y obligaciones establecidos por dicho contrato, no obstante las aerolíneas se valen de la falta de aplicación de las disposiciones legales para retrasar vuelos, cobrar precios excesivos por tarifas engañosas, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto cumpliendo mi deber de legislador y velando por el bienestar de los mexicanos que son usuarios de este servicio y merecen una mejor calidad y atención en el servicio presento ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los usuarios**

³ **GOLPE A AEROLÍNEAS EN MÉXICO AL PROHIBIR COBRO POR MALETA DE MANO**; S/A REPORTUR.MX R. R. | México | 15 de octubre de 2021, consultado en fecha 17 de noviembre de 2021 en: <https://www.reportur.com/aerolineas/2021/10/15/golpe-aerolineas-mexico-al-prohibir-cobro-pasaje-mano/>

de las aerolíneas comerciales, mismo que a continuación se presenta cuadro comparativo para su mayor claridad:

Ley de Aviación Civil

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Ley. Ley de Aviación Civil.</p> <p>XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de</p>

<p>Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p>	<p>difusión de información en materia aeronáutica;</p>
<p>XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p>	<p>XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p>
<p>XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p>	<p>XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p>
<p>XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p>	<p>XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p>

<p>XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p>	<p>XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación Civil.</p>
<p>XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p>
<p>XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>	<p>XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p>
<p>XXVIII. Servicio al público de transporte</p>	<p>XXVIII. Secretaría: Secretaría de</p>

<p>aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p>	<p>Comunicaciones y Transportes;</p>
<p>XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p>	<p>XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>
<p>XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>	<p>XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p>
<p>XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>	<p>XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p>
<p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p>	<p>XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>
<p>XXXIII. Sistema de gestión de la</p>	<p>XXXIII. Servicio de transporte aéreo</p>

<p>seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [..]</p>	<p>regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [...]</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>

<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>	<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>

<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;</p> <p>y</p>	<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público y de la Procuraduría; cumplimentar las resoluciones judiciales y administrativas; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;</p>
---	--

<p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>	<p>establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley.</p> <p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>
<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>	<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>

<p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...].</p>	<p>Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.</p> <p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...]</p>
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>	<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>

En las tarifas [...]	En las tarifas [...]
<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir obligatoriamente con los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular. Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante **de hasta tres años a su cuidado**, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje

<p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.</p>	<p>de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.</p> <p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje documentado cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.</p>
--	--

<p>El concesionario o [...]</p> <p>Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p>	<p>El concesionario o [...]</p> <p>Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano sin cargo alguno. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin cargo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano y las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior</p>
--	---

<p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.</p>	<p>se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría; pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p> <p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros.</p>

Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.</p> <p>XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el **Artículo 1** párrafo primero; **Artículo 2** adicionándose las fracciones XX y XXV, recorriéndose las fracciones consecuentes; **Artículo 3** adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 4** adicionándose la fracción V; **Artículo 7 Bis** reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuente; **Artículo 15** se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como los párrafos segundo y tercero; **Artículo 39** se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 42** reformándose párrafo primero; **Artículo 47 Bis** reformándose el párrafo primero; se modifica la fracción 1; se adiciona un párrafo segundo tercero y cuarto a la fracción II; se modifican los párrafos primero y tercero de la fracción IX; y se modifica el párrafo 4to de la fracción X para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, **así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.**

El espacio aéreo [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XIX. [...]

XX. Ley: Ley de Aviación Civil.

XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente [..]

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Los hechos ocurridos [..]

Son aplicables a [...]

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV [...]

V. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I a III. [...]

IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V a VI [...]

VII. Levantar actas administrativas por violaciones **a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley**, sus reglamentos y

normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio **público y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales y **administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;

VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la Fracción anterior;

IX. Remitir a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la Fracción VII de este artículo;

X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo; y

XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para estos efectos, [...]

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se **revocarán** por:

I a V. [...]

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley;**

VII a XV [...]

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a **VII** y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones **VIII, IX, XI, XII y XIII** la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado

al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

El titular de una concesión [...]

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

Los instructores que [...]

La Secretaría, sin [...]

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

Las tarifas internacionales [...]

Las tarifas deberán [...]

La Secretaría podrá [...]

En las tarifas [...]

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para

garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir **obligatoriamente con** los siguientes derechos del pasajero:

I.- Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. **Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante de hasta tres años a su cuidado, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante, además **de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular

para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.

III a VIII (...)

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen, **pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.** El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano **sin cargo alguno.** Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. **Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin cargo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero.** El permisionario o concesionario se asegurará que todo

el equipaje de mano y **las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos**, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, **siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría**; pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

Para los servicios [...]

X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.

El concesionario o [...]

Toda cláusula o [...]

Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. - Se adiciona fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVI [...]

XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.

XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a veintinueve de septiembre de 2022.

Dip. Armando Reyes Ledesma

Baja California

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

¡Unidad Nacional, Todo el Poder al Pueblo!

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN FRACCIÓN "IV" DEL NUMERAL 1 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN "IV BIS" DEL ARTÍCULO 2; FRACCIÓN "III" DEL NUMERAL 1, Y NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 48; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 53; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 55; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 57; NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 64; NUMERAL 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 77; FRACCIÓN "VII" DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 79; NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 101; FRACCIÓN "IV" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 113; FRACCIÓN "V" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 139; FRACCIÓN "XVIII" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 150; NUMERAL 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 193; NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 194; FRACCIÓN "V" DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 195 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La que Suscribe, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, Diputada Federal Integrante de la LXV Legislatura Del Honorable Congreso De La Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara De Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: fracción "IV" del numeral 1 y se adiciona la fracción "IV Bis" del Artículo 2; fracción "III" del numeral 1, y numeral 2 del artículo 48; numeral 1 del artículo 53; numeral 1 del artículo 55; numeral 1 del artículo 57; numeral 2 del artículo 64; numeral 3 y 4 del artículo 77; fracción "VII" del numeral 2 del artículo 79; numeral 2 del artículo 101; fracción "IV" del numeral 1 del artículo 113; fracción "V" del numeral 1 del artículo 139; fracción "XVIII" del numeral 1 del artículo 150; numeral 3 y 5 del artículo 193; numeral 1 del artículo 194; fracción "V" del numeral 1 del artículo 195 del Reglamento De La Cámara De Diputados, en materia de paridad de género en la Junta de Coordinación Política, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ONU Mujeres reconoce que en México con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 no significó automáticamente el reconocimiento pleno de los derechos para las mujeres, ya que no eran consideradas ciudadanas plenas, no podían votar, trabajar o tener acceso a propiedades si eran solteras.

Este reconocimiento ha pasado por varios momentos, comenzando por la exigencia de la igualdad formal en términos del derecho a votar y ser votadas hasta la exigencia de una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos políticos en todos los espacios de toma de decisiones.

En México, los esfuerzos en materia de participación política de las mujeres han encontrado paulatinamente expresión en un sólido andamiaje normativo y en acciones concretas que pretenden impactar positivamente en la erradicación de la discriminación y el logro de la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres en todos los niveles.

Lo anterior ha sido logrado a través de diversas acciones, incluida la implementación de medidas especiales de carácter temporal, conocidas como acciones afirmativas, como lo son las cuotas de género en las listas electorales de los partidos, que se fueron fortaleciendo tanto en su letra como en su implementación, a través de varios años, tanto por reformas legislativas como a la jurisprudencia derivada de diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Se reconoce que el ejercicio del derecho a la participación política ha tenido tres manifestaciones sustanciales: el derecho a votar y a ser elegido o elegida; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos; y el derecho a tener acceso a la función pública.

El Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL) expresa que la participación política comprende:

“Que todas las personas – independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y sus condiciones económicas, sociales o culturales

– tengan la posibilidad real de ejercer, en forma individual o colectiva, todas las actividades derivadas de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y actuar como representantes políticos, participar en la definición de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas asignadas a los representantes políticos”. (Woldenberg & Becerra, 2000)

El derecho a la representación política según Woldenberg y Becerra se entiende como:

“El resultado del proceso mediante el cual una comunidad ha seleccionado y ha elegido a alguno o algunos de sus integrantes para que haga cargo, defiendan y argumenten sobre los temas y los intereses que son comunes. Como pueden ver, esto ha estado en el centro mismo de los debates sobre la democracia, desde el nacimiento de las ideas que las sustentan. La representación política es un problema de la democracia”. (Woldenberg & Becerra, 2000)

Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de estas atribuciones inherentes al derecho a la participación y representación de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Si bien la condición ciudadana – mediante el sufragio – fue el “pasaporte” que les dio a las mujeres el ingreso nominal al mundo de la vida pública, al espacio de lo político, el balance en este momento del siglo XXI indica que es mucho lo que falta para alcanzar la igualdad con respecto a los hombres en este ámbito, a pesar de los avances obtenidos en los últimos años.

En ese sentido, el ejercicio de la ciudadanía implica mucho más que derecho al voto: es la participación y representación activa de todos los sectores de la población, en la construcción de las decisiones que tiene que ver con conducción de la sociedad en que viven.

En la práctica social y política está más que demostrado que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puestos de decisión política, ni de participación en la toma de decisiones, ni de consideración de sus

capacidades para ocupar puestos públicos. La desigualdad y la discriminación se evidencian claramente en el todavía insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, a la ciudadanía plena, por parte de las mujeres.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a manera de antecedente, refiere que la reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político- electorales.

Agregando que fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene el objetivo de establecer la paridad de género en uno de los máximos Órganos de Gobierno de la H. Cámara de Diputados, que es la Junta de Coordinación Política, mediante la selección no solamente de un Coordinador o Coordinadora por parte de los Grupos Parlamentarios, sino al mismo tiempo de una ViceCoordinador o ViceCoordinadora, con el objetivo de que cada uno sea ocupado por un legislador de diferente género, desde el inicio de la Legislatura, permitiendo con ello el acceso de las mujeres en la toma de decisiones dentro de este Órgano Legislativo.

Debemos recordar que la Junta de Coordinación Política, es el Órgano colegiado de gobierno que tiene la Cámara de Diputados, en el que se impulsan los entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones constitucional y legalmente le corresponden. Se integra por los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario y expresa la pluralidad política que se manifiesta en el interior de la Cámara.

En la Cámara de Diputados se encuentra integrada por los Coordinadores de los grupos parlamentarios representados en el Cámara y la preside durante toda la legislatura el Coordinador del Grupo Parlamentario que cuente con mayoría absoluta. En el caso de que ningún grupo cuente con la esta mayoría, la presidencia será anual, rotativa.

Debemos destacar que desde la LVIII (58) a la LXV (65), es decir, en 24 año solo 3 Diputadas han presidido la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y 10 Diputadas han sido Coordinadoras de Grupos Parlamentarios en la H. Cámara de Diputados, a decir:

Presidentas de la Junta de Coordinación Política			
Diputada	Legislatura	Ejercicio	GP
Dip. Beatriz Paredes Rangel	LVIII	Primer Año	PRI
Dip. Alba Esther Gordillo Morales	LIX	Primer Año	PRI
Dip. Josefina Eugenia Vázquez Mota	LXI	Segundo Año	PAN

Coordinadoras de la Junta de Coordinación Política			
Diputada	Legislatura	Ejercicio	GP
Dip. Beatriz Paredes Rangel	LVIII	Primer Año	PRI
Dip. Elba Esther Gordillo Morales	LIX	Primer Año	PRI
Dip. Gloria Lavara Mejía	LX	Primer y Segundo Año	PVEM

Dip. Aida Marina Arvizu Rivas	LX	Primer, Segundo y Tercer Año	Alternativa
Dip. Silvia Luna Rodríguez	LX	Tercer Año	Nueva Alianza
Dip. Josefina Eugenia Vázquez Mota	LXI	Primer y Segundo Año	PAN
Dip. Lucila Garfias Gutiérrez	LXII	Primer Año	Nueva Alianza
Dip. María San Juana Cerda Franco	LXII	Segundo y Tercer Año	Nueva Alianza
Dip. Norma Rocío Nahle García	LXIII	Primer, Segundo y Tercer Año	MORENA
Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña	LXIV	Segundo y Tercer Año	PRD

Pero ¿Qué es la paridad? La paridad es igualdad, así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión política.

La Constitución tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres, establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la propia Constitución, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en la que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas, en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollar en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos de poder público e, incluso replicarse en las familias, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Por su parte el Reglamento de la Cámara de Diputados, establece en su artículo 21, que:

“Los grupos promoverán la equidad de género en los órganos que constituyan en su interior, así como en la integración de las comisiones y comités.”

En tal virtud, para garantizar el cumplimiento de este principio Constitucional, se propone reformar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, en primer término, mediante la incorporación de lenguaje incluyente, y en segundo término la institucionalización de la figura de Vicecoordinación, que actualmente se emplea de manera informal en la LXV Legislatura.

Por lo anterior, quedará establecido que los Grupos Parlamentarios deberán determinar e informar a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados el nombre del Coordinador@ y ViceCoordinador@, destacando que la formula deberá alternarse de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la Junta de Coordinación Política.

Como lo menciona la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado *“El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos”*, al señalar que:

“La lección es clara, la mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos. La aplicación explícita del principio y regla de paridad en la integración en todos los espacios de decisión pública es el siguiente paso”

Por todo lo anterior, la que suscribe en congruencia con el principio de paridad de género, y la inclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, propongo la siguiente reforma, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Coordinador: El Coordinador de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Coordinador o Coordinadora: El Coordinador o Coordinadora de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;</p> <p>IV BIS. ViceCoordinador o ViceCoordinadora: El ViceCoordinador o ViceCoordinadora de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 48.</p> <p>1. Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca.</p>	<p>Artículo 48.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o Coordinadora o alguna comisión a la que pertenezca.</p>

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.</p> <p>3. ...</p>	<p>2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del Coordinador o Coordinadora o representante autorizado.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 53.</p> <p>1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o representante autorizado.</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del Coordinador o Coordinadora o representante autorizado.</p>
<p>Artículo 55.</p> <p>1. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente y a los Coordinadores para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.</p>	<p>Artículo 55.</p> <p>1. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente y a los Coordinadores o Coordinadoras para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.</p>
<p>Artículo 57.</p> <p>1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los Coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los</p>	<p>Artículo 57.</p> <p>1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los Coordinadores o Coordinadoras de los grupos, a efecto de que se</p>

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
medios de información de la Cámara, a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara; y se determine la sanción correspondiente en términos del artículo 64 de la Constitución.	publique en los medios de información de la Cámara, a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara; y se determine la sanción correspondiente en términos del artículo 64 de la Constitución.
Artículo 64. 1. ... 2. Los grupos por medio de sus Coordinadores o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión. 3. ...	Artículo 64. 1. ... 2. Los grupos por medio de sus Coordinadores o Coordinadoras o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión. 3. ...
Artículo 77. 1. a 2. ... 3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo. 4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador del Grupo, dentro del plazo señalado en este artículo.	Artículo 77. 1. a 2. ... 3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador o Coordinadora , se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo. 4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador o Coordinadora del Grupo, dentro del plazo señalado en este artículo.
Artículo 79.	Artículo 79.

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>1. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>2. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.</p> <p>3. ...</p>	<p>1. ...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>2. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador o Coordinadora, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 101.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Coordinador de cada Grupo, será quien inscriba un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno.</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 101.</p> <p>1. ...</p> <p>2. El Coordinador o Coordinadora de cada Grupo, será quien inscriba un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno.</p> <p>3. ...</p>
<p>Artículo 113.</p>	<p>Artículo 113.</p>

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>1. Las proposiciones consideradas de urgente u obvia resolución por el Pleno se discutirán, en un solo acto, de la siguiente forma:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. El grupo o el diputado independiente que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su Coordinador cuando corresponda.</p>	<p>1. ...</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. El grupo o el diputado independiente que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su Coordinador o Coordinadora cuando corresponda.</p>
<p>Artículo 139.</p> <p>1. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 139.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador o Coordinadora o por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 150.</p> <p>1. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Exhortar a los diputados y diputadas integrantes que no</p>	<p>Artículo 150.</p> <p>1. ...</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Exhortar a los diputados y diputadas integrantes que no</p>

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
<p>asistan a las reuniones de la comisión o comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los Coordinadores de los grupos y los efectos que correspondan.</p> <p>2. ...</p>	<p>asistan a las reuniones de la comisión o comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los Coordinadores o Coordinadoras de los grupos y los efectos que correspondan.</p> <p>2. ...</p>
<p>Artículo 193.</p> <p>1. ... a 2. ...</p> <p>3. En el caso del numeral anterior, el presidente o la Secretaría de la junta directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador del grupo que corresponda, en su caso. Numeral reformado DOF 18-12-2015</p> <p>4. ...</p> <p>5. El Coordinador del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días.</p>	<p>Artículo 193.</p> <p>1. ... a 2. ...</p> <p>3. En el caso del numeral anterior, el presidente o la Secretaría de la junta directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador o Coordinadora del grupo que corresponda, en su caso. Numeral reformado DOF 18-12-2015</p> <p>4. ...</p> <p>5. El Coordinador o Coordinadora del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días.</p>
<p>Artículo 194.</p> <p>1. En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador dispondrá de diez días para hacer la propuesta de</p>	<p>Artículo 194.</p> <p>1. En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador o Coordinadora dispondrá de diez días</p>

Reglamento de la Cámara de Diputados	
Ley Vigente	Propuesta de Modificación
sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta.	para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta.
2. ...	2. ...
Artículo 195.	Artículo 195.
1. Serán causas de inasistencia justificada:	1. ...
I. ... a VI. ...	I. ... a VI. ...
V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o la Junta Directiva de alguna comisión a la que pertenezca.	V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador o Coordinadora o la Junta Directiva de alguna comisión a la que pertenezca.
2. ...	2. ...

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman los artículos: fracción “IV” del numeral 1 y se adiciona la fracción “IV Bis” del Artículo 2; fracción “III” del numeral 1, y numeral 2 del artículo 48; numeral 1 del artículo 53; numeral 1 del artículo 55; numeral 1 del artículo 57; numeral 2 del artículo 64; numeral 3 y 4 del artículo 77; fracción “VII” del numeral 2 del artículo 79; numeral 2 del artículo 101; fracción “IV” del numeral 1 del artículo 113; fracción “V” del numeral 1 del artículo 139; fracción “XVIII” del numeral 1 del artículo 150; numeral 3 y 5 del artículo 193; numeral 1 del artículo 194; fracción “V” del numeral 1 del artículo 195 del “Reglamento De La Cámara De Diputados”, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. ...

I. ... a III. ...

IV. **Coordinador o Coordinadora:** El **Coordinador o Coordinadora** de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;

IV BIS. ViceCoordinador o ViceCoordinadora: El ViceCoordinador o ViceCoordinadora de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados;

V. ...

Artículo 48.

1. ...

I. ... a II. ...

III. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el **Coordinador o Coordinadora** o alguna comisión a la que pertenezca.

2. Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Mesa Directiva debidamente fundadas y contar con el visto bueno del **Coordinador o Coordinadora** o representante autorizado.

3. ...

Artículo 53.

1. Se otorgarán permisos para ausentarse de la Sesión, durante su transcurso, siempre que el diputado o diputada se encuentre presente, que ocurran circunstancias que lo ameriten y que se solicite por escrito fundado y motivado en el que conste el visto bueno del **Coordinador o Coordinadora** o representante autorizado.

Artículo 55.

1. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente y a los **Coordinadores o Coordinadoras** para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

Artículo 57.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los Coordinadores **o Coordinadoras** de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara, a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara; y se determine la sanción correspondiente en términos del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 64.

1. ...

2. Los grupos por medio de sus Coordinadores **o Coordinadoras** o sus representantes en la Junta, podrán modificar el orden de presentación de sus asuntos registrados en el Orden del día, lo cual deberán de notificar a la Mesa Directiva y a los demás grupos, antes del inicio de la Sesión.

3. ...

Artículo 77.

1. a 2. ...

3. Las iniciativas que presenten los diputados o diputadas, suscritas por el Grupo y su Coordinador **o Coordinadora**, se denominarán Iniciativa a nombre de Grupo.

4. Las Iniciativas a nombre de Grupo, podrán retirarse por el Coordinador **o Coordinadora** del Grupo, dentro del plazo señalado en este artículo.

Artículo 79.

1. ...

I. ... a III. ...

2. ...

I. a VI. ...

VII. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo, el retiro podrá hacerlo el Coordinador **o Coordinadora**, en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.

3. ...

Artículo 101.

1. ...

2. El Coordinador **o Coordinadora** de cada Grupo, será quien inscriba un orador para la ronda de posicionamientos de cada asunto. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones en el momento en que el Presidente lo anuncie, perderá su turno.

3. ...

Artículo 113.

1. ...

I. ... a III. ...

IV. El grupo o el diputado independiente que haya presentado la proposición podrá sugerir alguna modificación, siempre que la presenten durante su discusión, por escrito y firmada por su Coordinador **o Coordinadora** cuando corresponda.

Artículo 139.

1. ...

I. ... a IV. ...

V. Persista duda del resultado de una votación económica, aún cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo, a través de su Coordinador **o Coordinadora** o por la Secretaría.

Artículo 150.

1. ...

I. ... a XVII. ...

XVIII. Exhortar a los diputados y diputadas integrantes que no asistan a las reuniones de la comisión o comité para que participen en las subsecuentes reuniones. Asimismo, comunicar a la Junta los casos en que se acumulen tres faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los Coordinadores **o Coordinadoras** de los grupos y los efectos que correspondan.

2. ...

Artículo 193.

1. ... a 2. ...

3. En el caso del numeral anterior, el presidente o la Secretaría de la junta directiva deberá informar de la baja a la Junta, para que ésta lo comunique al Coordinador **o Coordinadora** del grupo que corresponda, en su caso.

Numeral reformado DOF 18-12-2015

4. ...

5. El Coordinador **o Coordinadora** del Grupo deberá comunicar a la Junta, el nombre del diputado o diputada que sustituirá al integrante que haya causado baja, en un plazo no mayor a diez días.

Artículo 194.

1. En caso de baja de diputados o diputadas en comisiones, por causas distintas a las señaladas en el artículo anterior, el Coordinador **o Coordinadora** dispondrá de diez días para hacer la propuesta de sustitución. El término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se comunique la baja del diputado o diputada a la Junta.

2. ...

Artículo 195.

1. ...

I. ... a VI. ...

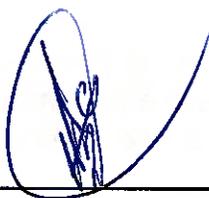
V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva, el Coordinador **o Coordinadora** o la Junta Directiva de alguna comisión a la que pertenezca.

2. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2022.



DIP. CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ

DIPUTADA FEDERAL

Bibliografía

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (2021). Acuerdo por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022. *Acuerdo por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022*. México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 16 de 03 de 2022, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629466&fecha=10/09/2021

(28/05/2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.

ONU MUJERES. (s.f.). *Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos*. México: ONU MUJERES. Recuperado el 31 de 03 de 2022, de <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2015/01/DERECHOS%20POLITICOS%20DE%20LAS%20MUJERES.pdf>

Reglamento de la Cámara de Diputados. (Últimas reformas publicadas DOF 08/05/2018). México: Diario Oficial de la Federación.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
(Última Reforma publicada DOF 24/12/2010). México: Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *El Principio de Paridad en las Elecciones: Aplicación, Resultados y Retos*. Recuperado el 30 de 08 de 2022, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, 47, 16. Recuperado el 06 de marzo de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

Woldenberg, J., & Becerra, R. (2000). *Diccionario Electoral* (Vol. 2). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 07 de marzo de 2022

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DIVISIÓN DE EJIDOS Y CREACIÓN NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

Ismael Brito Mazariegos, en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DIVISIÓN DE EJIDOS Y CREACIÓN NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL - CONTEXTO

De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el país tiene una superficie de 196.5 millones de hectáreas,¹ de los cuales están 42.8 por ciento son propiedad privada y 50.8 por ciento es propiedad ejidal y comunal.²

A su vez la propiedad ejidal y comunal, o propiedad social como también se le conoce, se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- a) 100 millones de hectáreas,
- b) 2,393 comunidades;
- c) 29,709 ejidos;
- d) 5.5 millones de personas tienen derechos sobre ellas.
- e) El 50.8 por ciento del territorio es propiedad social;
- f) El 2.2 por ciento son colonias agrícolas y ganaderas;

¹ Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano - Registro Agrario Nacional. Nota técnica sobre la Propiedad Social. 2017.

http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/NOTA_TECNICA SOBRE LA PROPIEDAD SOCIAL_v26102017

² Ibidem.

- g) El 0.6 por ciento son terrenos nacionales; y,
- h) El 3.6 por ciento se dedica a otros usos.³

Adicionalmente a lo ya señalado, la propiedad social, es poseedora de una gran riqueza de recursos naturales:

- Dos terceras partes de los recursos hídricos del país se localizan dentro de la propiedad social.
- El 70% de los bosques y la biodiversidad se encuentra en la propiedad social.
- El 60% de los litorales de México están dentro de polígonos pertenecientes a ejidos y comunidades.
- Si se trata de las reservas de crecimiento de las grandes ciudades del país éstas se encuentran regularmente dentro de la propiedad social.
- Un porcentaje importante de la producción de alimentos para el consumo interno y para la exportación son producidos en terrenos pertenecientes a la propiedad social.

Es en este contexto teniendo en cuenta que el 50.8 por ciento del territorio nacional es propiedad ejidal y comunal, es que resulta de vital importancia la atención y solución a la problemática que ahí se desarrolla.

Al respecto cabe señalar que el reconocimiento y la tutela efectiva del derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales, son probablemente algunas de las demandas más insistentes y apremiantes de los ejidatarios y comuneros.

En este orden de ideas, **la división de un ejido, planteada por los propios ejidatarios que lo conforman, es decir, por aquellos que tiene derecho a ello, se ha convertido en un problema social que abarca todos los rincones del país.**

En relación al procedimiento para la división de ejidos, la Ley Agraria, contempla la posibilidad de dividir o separar una comunidad, teniendo como condición que este

³ Ibid.

acto se realice por voluntad de la asamblea y se cumplan los requisitos que contempla la Ley de la materia, de conformidad con lo que señalan los artículos 23 fracción XI, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la constitución de los nuevos ejidos se encuentra establecida en el capítulo III, artículos 90 y 91 de la Ley Agraria y que a la letra rezan:

“Capítulo III

De la Constitución de Nuevos Ejidos

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

- I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;*
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;*
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y*
- IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.*

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

Artículo 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.”

Sin embargo, a pesar de estar contemplado en la Ley Agraria, el procedimiento específico sobre la separación o división de los ejidos no se encuentra regulado ni en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural,⁴ ni el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares,⁵ y que por la vía de los hechos, se ha dejado a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional, y a los propios ejidos, resolver sobre el particular, quedando a criterio arbitrario de circulares internas, es decir de normas infra legales, para que los registradores del órgano registral puedan emitir

⁴ Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MOPR.pdf

⁵ Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MCDETS.pdf

las calificaciones que de acuerdo a las facultades que se establecen reglamento interno de cada núcleo ejidal.

La ausencia de este procedimiento para resolver sobre las solicitudes de división o separación de una parte del ejido, por parte de los integrantes de un mismo ejido, ha propiciado abusos de la parte mayoritaria de los ejidatarios en contra del derecho de sus mismos compañeros ejidatarios o comuneros, pero que se encuentran en minoría.

Esta discrecionalidad de la asamblea ejidal para determinar lo concerniente sobre la división o separación de una determinada porción del ejido, y que es solicitada por parte de los propios ejidatarios que la integran, ya sea por razones de la distancia con el núcleo de población principal, por dificultades de índole geográfico, o de cercanía física con otro municipio, o cualquier otra circunstancia que propicie la voluntad expresa de los mismos ejidatarios, se ha convertido en un problema social, por el enfrentamiento y encono que genera entre los mismos ejidatarios.

En los hechos, lo que se hace es limitar, de forma extra legal, el derecho de propiedad de los ejidatarios, que en pleno ejercicio han solicitado separarse de un ejido, y que, sin fundamento jurídico, mediante un asunto procedimental, como lo es aceptar la voluntad de la asamblea ejidal, impone su voluntad sobre el legítimo derecho humano de los ejidatarios para separarse del núcleo ejidal.

Esto equivale a una sentencia obligatoria y de por vida para pertenecer a un ejido, al cual ya no se quiere estar adherido.

Ahora bien, **recordando que el ejido, en términos Constitucionales es una persona moral, la afiliación obligatoria al mismo, o a contrario sensu, el impedimento para separarse de él, es inconstitucional e incluso violatorio de derechos humanos.**

Este procedimiento favorecer a unos y deja en imposibilidad jurídica a otros, por lo que se considera necesario establecer mecanismos más justos claros para poder otorgar un registro favorable a quienes con derecho, y en ejercicio del derecho de propiedad, soliciten la separación o división de un ejido.

No obstante, lo anterior, es importante resaltar que no solo se trata de un asunto de decisión de asambleas sino también de la falta de procedimientos más eficaces para que éstas puedan tomar para sí mismas estas atribuciones conferidas por la Ley Agraria.

Luego entonces, el quórum legal es un problema, toda vez que existe un importante rezago en la sucesión legal de derechos, ya sea porque resulta oneroso para muchos ejidatarios trasladarse a donde existe una sola oficina del Registro Agrario Nacional para la apertura de la lista de sucesión (si es que existe) o iniciar los trámites de sucesión legal ante los Tribunales Agrarios que les correspondan, e incluso a muchos ejidatarios ni les interesa realizar estos procedimientos, porque en muchos casos, de manera errónea las asambleas “decidieron” sobre a quién les corresponden estos derechos, sin embargo, al no ser una resolución jurídica adecuada, los padrones ejidales no contemplan estos movimientos, y dado que no se permiten representantes o cartas poder en este tipo de asambleas, muchas veces no es posible reunir el quórum legal.

Aunado a lo anterior, la migración ha devenido en un problema para poder reunir el quórum legal, y no existe un procedimiento y criterios que permita demostrar la ausencia para que con las medidas precautorias legales que no sean onerosas como lo pueden ser los edictos en los diarios de mayor circulación nacional o estatal, para poder demostrar ante un Tribunal Unitario Agrario que la persona se le puede considerar como “ausente”.

Existen casos extremos donde todos los integrantes de la familia ya no viven en los ejidos, por lo que en esos casos la sucesión por ausencia con o sin presunción de fallecimiento, resulta difícil de demostrar.

Otro problema es la compra de tierras de personas que no radican en los ejidos:

Basta con señalar que en Chiapas, con la compra de tierras a través del “Fondo 95”, se constituyeron una cantidad aproximada de mil ejidos, de los cuales, muchos la utilizaron para la venta o comercialización de superficies, pasando por alto los procesos que la Ley Agraria señala en su artículo 80 y una vez que ya no tienen

derechos simplemente ya no acuden a las asambleas, evidenciando un procedimiento simple y eficaz para la aplicación de lo que establece el artículo 20 de la Ley Agraria, que versa sobre la pérdida de la calidad de ejidatario, pues al momento la única posibilidad de aplicarlo es con la renuncia manifiesta del ejidatario, ratificándola ante la autoridad competente, pero resulta que muchas personas se niegan a realizar este acto porque en su caso, esto les permitiría tener derechos sobre reparto de utilidades de ingresos del ejido, o si existe una indemnización por expropiación, por ejemplo, les corresponde ser tomados en cuenta.

Otros casos donde se han cometido abusos con la facultad de la asamblea para decidir la división de ejidos es el de Holbox, en el municipio Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, donde manifiestan los ejidatarios originales que mediante engaños, se les hizo aceptar a nuevos ejidatarios que les prometieron inversiones en el ejido pero una condicionante fue que ellos formaran parte de la asamblea para tener voz y voto sobre un supuesto fideicomiso que iban a formar; después, y bajo el pretexto de que estos nuevos ejidatarios tuvieran tierras, se les *“compraron 4 a 5 hectáreas”*, que entre los papeles que les hicieron firmar fueron las renunciaciones a la calidad de ejidatarios y la cesión de sus derechos, para que posteriormente, ya sin poder formar parte del quórum legal de la asamblea, no pudieran tener acceso al acto donde se consumó la división de ejidos en cuatro: Holbox, Península Holbox, Isla Holbox y Punto Holbox, lo que a la fecha se ha vuelto una batalla interminable en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, y en los Juzgados Colegiados de Circuito por la cantidad de amparos presentados.

El caso del ejido Vicente Guerrero, municipio Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, puede ser un ejemplo de cómo la división de ejidos puede ser utilizada para la resolución de situaciones sociales, ya que tienen otra localidad urbana donde también viven ejidatarios pero señalan de manera verbal que se sienten oprimidos por los ejidatarios que viven en la localidad “principal” por qué ahí viven la mayoría de los ejidatarios y cuando se elige a los integrantes de los órganos de representación y vigilancia siempre obtienen la mayoría los de la localidad de

Vicente Guerrero, generando una inconformidad que en más de una ocasión se resolvió con el diálogo y acuerdo de que una parte de este órgano colegiado forme parte de una localidad y la otra de la segunda, pero la solución que manifiesta la parte con menos ejidatarios es la que plantea como solución definitiva es la división, el problema para ello es que los ejidatarios de una localidad y de otra tienen mezcladas sus parcelas o trabajaderos en la otra, lo que implicaría que algunos de ellos deberían quedar como ejidatarios en ambos ejidos, e incluso, algunos que viven en una localidad, tendrían que ser ejidatarios del otro ejido resultante porque sus tierras están en el área que correspondería al otro ejido.

En este sentido, considerando que el ejido es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que la **LEY DEBE REGULAR** *“con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros... el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela”*, **TENEMOS QUE RECONOCER** que, a más de un siglo de la revolución mexicana y 30 años después de que se dio por terminado oficialmente el reparto de tierras en 1992, con la reforma Constitucional al artículo 27, aún **NO SE HA LOGRADO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE AMPLIOS SECTORES QUE COMPONEN A LOS EJIDOS**, tanto de ejidatarios como de comuneros.

Cabe señalar que para que tenga verificativo el parcelamiento del ejido debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 56 de la Ley Agraria que a la letra señala:

“Sección Tercera

De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

II) DISPUTAS EJIDALES Y GOBERNABILIDAD

De acuerdo al Programa Estratégico 2021-2024 del Registro Agrario Nacional (RAN)⁶, hasta el mes de abril de 2020, se tienen identificados más de 500 conflictos agrarios que afectan a 352 núcleos agrarios, siendo 80 de gran relevancia por su impacto social y medio ambiental.

Por su parte, a octubre de 2020, las mesas agrarias estatales coordinadas por la Dirección General de Concertación Agraria y Mediación, estaban atendiendo 768 asuntos en los cuales hay algún tipo de rezago agrario identificado.

Respecto a la gobernanza, los núcleos agrarios han mostrado un alarmante deterioro en sus formas de organización y procesos de toma de decisiones que ha repercutido en los niveles de participación. Esto ha causado severos problemas en

⁶SEDATA. Programa Estratégico 2021-2024 del Registro Agrario Nacional (RAN). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf

las capacidades de gobernanza de la sociedad rural sobre sus territorios y el mejor desempeño de las políticas públicas destinadas al campo.

De acuerdo con la SEDATU (2020), las causas y factores de los conflictos agrarios y de ingobernabilidad en el campo son múltiples. En los años setenta y ochenta hubo numerosas ocupaciones de tierras en manos de latifundistas en estados del norte, centro y sureste del país. La entonces Secretaría de la Reforma Agraria fue incapaz de gestionar con justicia muchos de los conflictos, los cuales terminaron en masacres de campesinos e indígenas en entidades como Chiapas, Sonora, Puebla, Oaxaca, Guerrero y Michoacán y en regiones como las huastecas hidalguense, potosina, veracruzana y poblana.⁷

Al respecto, la iniciativa que se presenta busca crear un mecanismo institucional de solución efectiva a los conflictos por la tenencia de la tierra que se suscitan entre los integrantes de un mismo núcleo agrario, y con ello dotar a los gobernados de un instrumento para solucionar algunos de los conflictos entre ejidatarios, comuneros y pobladores de un mismo ejido, cuando estos se refieren a la división de un ejido por parte de sus mismos pobladores.

Es una forma de contribuir a la gobernanza y la paz social en el medio rural de nuestro país y se encuentra dirigida a los mismos sujetos de derecho agrario: ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avecindados, y en general hombres y mujeres del campo, a fin de poder solventar añejas controversias y reactivar sus actividades productivas.

La reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1992, que marco el fin del reparto agrario y las políticas neoliberales de abandono al campo dieron entrada a una nueva normatividad con la aprobación de la ley agraria, la ley minera, la ley de aguas nacionales y la ley forestal, todas

⁷ Idem.

ellas conformaron el entramado jurídico para facilitar la privatización de la propiedad social.

Esta nueva institucionalidad multiplico los conflictos ejidales, que se agregaron a los ya existentes. Para ilustrar lo anterior podemos señalar algunos ejemplos:

“En Calakmul, a los residentes que carecen de derechos ejidales se les denomina pobladores⁸. A esta categoría social pertenecen los hijos de ejidatarios y las personas sin tierra y sin vínculos familiares con el grupo ejidal que por distintas razones se establecieron en los ejidos. Tanto a los ejidatarios como a los pobladores se les exige participar en el trabajo comunitario (fajinas) y pagar las cuotas y multas al ejido. Sin embargo, una diferencia separa los dos grupos, los ejidatarios son propietarios de las tierras ejidales y los pobladores no, lo cual genera una desigualdad en la participación, ya que los pobladores no tienen voz ni voto en la asamblea ejidal, que es el espacio donde se toman las decisiones más importantes que afectan al ejido.

Las asambleas generales donde sí opinan los pobladores son convocadas en pocas ocasiones. Los pobladores dependen completamente de los ejidatarios, quienes rentan o prestan tierras y contratan gente para trabajar en sus parcelas. Esta forma de jerarquización social ejidatarios/pobladores, es en realidad un microcosmos de los problemas que estructuran la vida local.”

... la misma situación se observa en poblados rurales de Veracruz y del Estado de México: hijos de ejidatarios que no alcanzaron a heredar parte de la parcela del padre, yernos o nueras de ejidatarios en las mismas condiciones, o personas vecindadas y posesionarios que por diferentes razones se han establecido en los poblados mediante la compra de un solar en la zona urbana o parcela en los ejidos, supera en número a los ejidatarios.

...

⁸ Los nudos del ejido: disputas y relaciones intraejidales en Calakmul, Campeche.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-57662018000200125

Antes de la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992, los ejidos de Calakmul tenían una forma de acceso a la tierra flexible que permitió a los inmigrantes ingresar al padrón.

Los recién llegados se dirigían a la asamblea para solicitar su entrada al ejido. Los ejidatarios a su vez, les solicitaban cartas para certificar que no tuvieran antecedentes criminales. Una vez aceptados como pobladores, los ejidatarios les cobraban una cuota de entrada que debían ir pagando poco a poco, con la esperanza de que en el futuro les serían dadas sus propias parcelas para trabajar la agricultura y ser reconocidos como ejidatarios.

Este acceso abierto a los pobladores sin tierra y sin vínculos familiares con ejidatarios, sobre todo en el uso de la milpa, representaba también la garantía de acceso a los recursos naturales (tierra, agua, leña, madera, solar urbano, etc.) y a los apoyos gubernamentales destinados al ejido. Sin embargo, los miembros del ejido buscaban beneficios propios para aceptar a los nuevos pobladores obligándolos a participar en los proyectos de trabajo comunal y a pagar las cuotas al ejido.

En **Nuevo Becal** por ejemplo, las historias de vida implican movimientos múltiples y un registro cambiante de ejidatarios maya hablantes que posibilitaba el ingreso de nuevos pobladores al ejido con el apoyo del gobierno estatal. Sin embargo, los ejidatarios no permitieron la entrada de los pobladores argumentando que eran gente de fuera y no sabían si eran gente mala o si los tratarían bien. Los ejidatarios justificaron el abandono de sus compañeros con listas de nuevos ejidatarios ante las autoridades agrarias y desalentaban a los pobladores diciéndoles que no había tierra.

Esta situación generó un conflicto en los años setenta entre ejidatarios y pobladores que escaló hasta el gobierno del estado de Campeche. Las autoridades agrarias advirtieron a los ejidatarios de Nuevo Becal que dividirían el ejido si no permitían el ingreso de las nuevas familias, pues había tierras suficientes y los once ejidatarios no cubrían la capacidad del ejido. El problema

se resolvió cuando las autoridades ejidales decidieron aceptar la entrada de los pobladores sin tierra.

...

Esta problemática intraejidal parece haber dejado una huella importante en la memoria colectiva de Calakmul que se profundizó con la reforma al Artículo 27 constitucional en 1992, al cancelar el acceso a la tierra ejidal y restringir el uso de los recursos naturales y beneficios de los apoyos gubernamentales, lo que generó un nuevo marco de relaciones entre ejidatarios y pobladores -sin tierra y sin familiares con ejidatarios-, y pobladores sin tierra con familiares ejidatarios, a través de la implementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

*Los ejidatarios decidieron certificar sus parcelas agrícolas de carácter personal y un porcentaje del valor de las tierras de uso común, con ello conservaron todas sus atribuciones, al mismo tiempo que sus privilegios como propietarios de la tierra. **Esta mezcla entre propiedad individual y uso común permitió también a los ejidatarios obtener una base de recursos naturales y apoyos del gobierno. Los pobladores, en cambio, fueron excluidos, y ahora efectivamente son personas sin derechos ejidales que ya no tienen acceso a las tierras, los recursos naturales y, eventualmente, a los apoyos de gobierno.***

...

En este marco de intereses distintos -a menudo contradictorios- que rodea la certificación agraria en Calakmul, se reconfiguraron las actuales disputas intraejidales.

Los pobladores no tienen terreno, y aunque los tengan no los trabajan, ellos viven ahí nada más de maleantes” Los pobladores sin tierra, en cambio, caracterizan a los ejidatarios como gente que los chantajea y los engaña: “ellos tienen el mando, y entre los ejidatarios se ponen de acuerdo para no apoyarnos, nos multan por no estar al corriente en los tequios

(trabajo comunitario), pero yo vi las listas de los ejidatarios y algunos no tenían ningún tequio” Este ambiente de animosidades ha tenido efectos importantes en la interacción ejidatario/poblador bajo la afluencia de los apoyos gubernamentales en Calakmul.

III) MARCO JURÍDICO.

A) Legislación Federal.

La personalidad jurídica del ejido esta formalmente reconocida por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en al artículo 27 fracción VII, el cual señala:

“Artículo 27...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

...

...

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

...

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los

términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

..."

Es decir, el ejido tiene, entre otras, dos connotaciones principales:

1. Como persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios;
2. La que se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.

B) Jurisprudencia.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre los conflictos posesorios en materia agraria, y ha resuelto, en primera instancia, que, **como primer elemento, para dirimir dichas controversias, debe buscarse que sea la asamblea ejidal quien analice, discuta y resuelva sobre parcelar al ejido.**

Así se señala en la ejecutoria identificada bajo la denominación: **CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO⁹**, misma que en su parte fundamental señala:

"CONSIDERANDO:

OCTAVO.- ... de autos se desprende que sí existe una división informal a la cual dicha responsable la calificó como si se tratara de un "parcelamiento de hecho", calificativo al que llegó tomando en cuenta que en asamblea de

⁹ CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO. AMPARO DIRECTO 395/2011. GENARO ROA VEGA. 7 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: CLAUDIA RODRÍGUEZ VILLAVERDE. Décima Época; Número de Registro: 25169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25169&Tipo=2>

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

diecisiete de marzo de dos mil dos, se dijo que para resolver el conflicto suscitado..., realizarían una inspección a fin de determinar qué porción de terreno tenían en posesión ambos ejidatarios; **advirtiéndose de tal manifestación que aceptan tácitamente que en el ejido hay un parcelamiento de hecho.**

...

Esto es, en dicho ejido, a la fecha no han sido regularizadas ni asignadas ordenadamente las dotaciones y tenencias individuales, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Agraria, lo cual trae como consecuencia que ningún ejidatario cuente con certificados de aprovechamiento individual y que todos sean los dueños pro indiviso, EN UN ESTADO SIMILAR A LA COPROPIEDAD SIN DIVISIONES.

...

Sin embargo, hasta en tanto no se delimiten las áreas que corresponden al ejido mediante un parcelamiento "de derecho" o "de hecho" (también conocido como económico) se desconoce en realidad cuántas hectáreas le corresponden y ello impide la formulación de pronunciamientos jurisdiccionales; además de que **surge la presunción de que las tierras no parceladas son de uso común y, por tanto, no son susceptibles de reconocerse en favor de nadie, según el específico sistema de acreditaciones parcelarias y derechos agrarios individuales que impera en la materia.**

... EL PARCELAMIENTO ES PRIMORDIAL PARA RESOLVER EN DERECHO TODO CONFLICTO EN EL QUE SE ENCUENTREN INMERSOS DERECHOS POSESORIOS.

Según se desprende del artículo 27, fracción VII de la Constitución Federal (en donde se establece que la ley protegerá la integridad de las tierras ejidales), **considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria y protegiendo la tierra y regulando su aprovechamiento mediante la toma de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.**

Las tierras que fueron entregadas por el Ejecutivo a grupos solicitantes campesinos, de inicio, se transmitieron como una verdadera propiedad común indivisa.

Y así debe presumirse que se entregó y en tal estado se considera que permanece, hasta en tanto la asamblea de ejidatarios no haga el parcelamiento, mismo que, hasta que no esté inscrito oficialmente, se presume de hecho, pasando a ser de derecho posterior a su plena validación por las autoridades del ramo.

Es decir, sin parcelamiento (de derecho o bajo la modalidad de hecho o económica), LA SUPERFICIE DEL EJIDO DEBE PRESUMIRSE

JURÍDICAMENTE COMO UNA COPROPIEDAD, en términos similares a los regulados por la misma institución en derecho civil; esto, en términos de los artículos 62 de la Ley Agraria(10) y 938 a 979(11) del Código Civil Federal, supletoriamente aplicable a la materia según el artículo 2o. de la Ley Agraria.

Esta misma característica de mancomunidad entre codueños o en la copropiedad del derecho civil, que origina una propiedad proindivisa, se presenta también en la cosa común agraria, pero con algunas diferencias, entre las que se encuentra la consistente en que, mientras en el derecho civil el ejercicio de la acción para la defensa de los derechos de copropiedad puede corresponder a uno de los comuneros, copropietarios o codueños, cuando inexistente división de la parte alícuota o porción que a cada copropietario corresponde,(12) en la comunidad agraria las leyes de la materia no prevén esta posibilidad.

...

De los preceptos anteriores se desprende que la asamblea general, es el máximo órgano interno en el que participan todos sus miembros, que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de las tenencias de los poseedores sobre las tierras del núcleo.

...

De dichos dispositivos se desprende que serán las asambleas de los núcleos de población ejidal las que tendrán que determinar, en principio, la asignación de tierras al interior del núcleo, así como efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, además de la asignación, cuando proceda, de los solares urbanos.

En atención a lo anterior, es innegable que tratándose de los ejidos, AL IGUAL QUE EN LA COPROPIEDAD DE DERECHO CIVIL, LOS ACTOS QUE AFECTEN O PERTURBEN A LOS DERECHOS COMUNES, AFECTAN TAMBIÉN DE MANERA DIRECTA A LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS, pero con la diferencia de que esa afectación, a distinción del derecho civil, en derecho agrario no puede ser reivindicada por uno de los copropietarios, sino por la asamblea, por regla general.

En efecto, LOS DERECHOS DE UN NÚCLEO EJIDAL ORIGINARIAMENTE PERTENECEN A TODOS SUS INDIVIDUOS, de lo que se sigue que, en términos óptimos, lo ideal sería que las acciones correspondientes fueran entabladas por la totalidad de los integrantes de dichas asambleas comunales.

...

NO SIGNIFICA QUE UN EJIDO COMPUESTO POR SU ASAMBLEA GENERAL, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PUEDA EJERCER SUS OBLIGACIONES O DERECHOS INVARIABLEMENTE A TRAVÉS DE SU COMISARIADO.

...

En efecto, de la lectura de los artículos 56 a 62 de la Ley Agraria se deduce que, se conceden a la asamblea las facultades de determinar el destino de las tierras que no estén parceladas o efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o aun regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de su certificado; estableciéndose el procedimiento para la asignación de los derechos correspondientes, así como el orden de preferencia que habrá de seguirse para ello.

...

Esto significa que pertenece proindiviso a todos sus miembros con DERECHOS CONFUNDIDOS POR IGUAL, es decir, todos los integrantes del ejido son materialmente coposeedores.

...

En ese régimen, las personas que conforman la comunidad ejidal tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen proindiviso a los comuneros del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.

...

Al formular estas consideraciones, no pasa sin mención el siguiente criterio:

"CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.-Las acciones en controversias individuales sobre la propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no debe confundirse una controversia de esa naturaleza con una solicitud de parcelamiento que sólo corresponde llevar a cabo o negar a la máxima autoridad del ejido, pues se trata de dos cosas distintas, ya que mientras aquélla supone el ejercicio de una acción condicionada a que se acrediten sus elementos,

trátase de la propiedad o de la posesión (la propiedad o el justo título), ésta se refiere a la determinación de llevar a cabo la división de las tierras comunes y que sólo corresponde determinarla a la asamblea ejidal."(24)"

IV) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta pretende establecer un procedimiento legal que facilite la separación o división ordenada, pacífica y legal de una parte del ejido siempre y cuando esta solicitud la realicen los propios ejidatarios.

Para ello se propone que los ejidatarios que deseen separarse del ejido manifiesten su voluntad con mayoría calificada.

Es decir, para separarse del ejido, solo deben intervenir aquellos miembros que lo soliciten y habiten en el nucleó de población que desea escindirse.

Con ello se elimina el candado legal que obliga (de manera inconstitucional) un determinado número de ejidatarios, a ser permanecer de la persona moral denominada ejido, so pena de perder todos sus derechos

La reforma que se plantea permite conservar los derechos de propiedad sobre la propiedad ejidal a quienes son parte del ejido, es decir que tienen el derecho legítimo al pleno goce, disfrute y usufructo de él, sin que se trastoque el régimen de propiedad social que mantiene.

Pero si respeta el derecho humano a formar parte o no de una persona moral.

Con ello se evitarán los abusos que una comunidad tiene sobre otra o más exactamente que unos cuantos dirigentes pretenden imponer sobre los derechos de otros.

Así mismo, a fin de evitar la pulverización o fragmentación artificial de los ejidos o comunidades agrarias, sin razones o por el simple abuso del derecho para solicitar la división de una comunidad, se establece como requisito que la división del ejido o la separación de una determinada comunidad se realice en base a los cualquiera de los criterios de densidad poblacional, características geográficas, distancia, pertenencia a otro municipio, ubicación en otra entidad federativa o demográficas.

Para ello se propone reformar los artículos 26 y 27 y se adiciona un artículo 29 bis a la Ley Agraria, en materia de división de ejidos y creación nuevos núcleos de población.

Para mayor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AGRARIA.

Texto actual de la Ley	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.</p> <p>Quando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.</p>	<p>Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.</p> <p>Quando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.</p>

	<p>Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, solo se requerirá la presencia de las ejidatarias y los ejidatarios del nucleó de población que pretenda dividirse, y bastará con que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de las ejidatarias y los ejidatarios de dicho nucleó de población.</p>
<p>Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.</p> <p>Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27.- ...</p> <p>Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.</p> <p>Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea y solo podrán votar las ejidatarias y los</p>

	<p>ejidatarios del nucleó de población que pretenda dividirse.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 29 Bis. La solicitud de división de ejido se presentará debidamente firmada al comisariado ejidal y a la procuraduría agraria, por el 50 por ciento más uno de las ejidatarias o ejidatarios, cuyas parcelas o áreas de trabajo se encuentren en el área a dividir, constituyendo unidad topográfica.</p> <p>Para que pueda proceder la división del ejido o la separación de determinada comunidad deberá cumplir con cualquiera de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) densidad poblacional; b) características geográficas; c) distancia mayor a 5 kilómetros cuando se encuentre en el mismo municipio; d) pertenencia a otro municipio; e) ubicación en otra entidad federativa; y, f) demográficas.

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 26 y 27 y adiciona un artículo 29 bis a la Ley Agraria, en materia de división de ejidos y creación nuevos núcleos de población**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma los artículos 26 y 27 y adiciona un artículo 29 bis a la Ley Agraria, en materia de división de ejidos y creación nuevos núcleos de población, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, solo se requerirá la presencia de las ejidatarias y los ejidatarios del núcleo de población que pretenda dividirse, y bastará con que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de las ejidatarias y los ejidatarios de dicho núcleo de población.

Artículo 27.- ...

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a la X y de la XII a la XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea y solo podrán votar las ejidatarias y los ejidatarios del núcleo de población que pretenda dividirse.

Artículo 29 Bis. La solicitud de división de ejido se presentará debidamente firmada al comisariado ejidal y a la procuraduría agraria, por el 50 por ciento

más uno de las ejidatarias o ejidatarios, cuyas parcelas o áreas de trabajo se encuentren en el área a dividir, constituyendo unidad topográfica.

Para que pueda proceder la división del ejido o la separación de determinada comunidad deberá cumplir con cualquiera de los siguientes criterios:

- a) densidad poblacional;
- b) características geográficas;
- c) distancia;
- d) pertenencia a otro municipio;
- e) ubicación en otra entidad federativa; y
- f) demográficas.

Transitorios.

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

ISMAEL BRITO MAZARIEGOS

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de septiembre de 2022.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>